

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 01

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, 25 JUN 2019

REFERENCIAS

| | |
|-------------|---|
| ACCIÓN: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | SIMON ABRIL Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| RADICACIÓN: | 150012331003201100342-00 |

=====

Agotadas las etapas procesales dentro de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

I.1. LA DEMANDA. (fol. 1-12)

Simón Abril, quien actúa a nombre propio y en representación de su hija Karen Mariana Abril Galeano, Diana Patricia Quitian Gamba, Luz Miriam Abril Latón, María Arcelia Laitón de Abril, Darío Abril Mora y Claudia Lucia Cardona Abril, pretenden que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativamente responsable de todos los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el primero, que le produjeron la pérdida de la pierna izquierda.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron que se condenara a la entidad a pagar *"a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$1.460.948.037.53, o (conforme a lo probado dentro del proceso)"*.

Los demandantes sustentaron las pretensiones de la demanda con fundamento en las siguientes afirmaciones sobre los **HECHOS**:

___ Que el 1 de febrero de 2010, sobre las 4:00 pm, el señor Simón Abril salió de su casa, ubicada en la vereda San Roque del municipio de Santana, hacia el casco urbano del mismo.

___ Que sobre las 10:00 pm se encontró con el señor Miguel Omar, quien estaba ingiriendo bebidas embriagantes, pero Simón Abril no consumió licor. A la 1:00 de la mañana, abandonó el establecimiento y se dirigió hacia la residencia de Claudia, su hermana. Allí reclamó una pistola que le pertenecía a su hermano Darío quien le había recomendado se la llevara a la finca.

___ Que cuando se acercaba a su casa observó una camioneta roja que se encontraba atravesada en la vía, al acercarse encontró a tres policías, quienes, con palabras soeces, lo encañonaron con una pistola y le manifestaron *"que se iba a morir"*. Simón Abril logró llamar a su hermano a través de su teléfono móvil a quien le indicó *"Darío me van a matar, llegando a la casa ayúdeme"*. En ese momento se acercaron otros tres policías *"le encañonaron, le tomaron la mochila que llevaba, trato de oponerse y se disparó la pistola accidentalmente que llevaba mi poderdante"*.

___ Que el policía identificado con el nombre de Mauricio Aparicio Galviz le propinó un golpe en el abdomen con el fusil, luego le disparó en la pierna izquierda (la cual posteriormente perdió). Que fue golpeado en varias ocasiones por los uniformados y uno de ellos le impactó la pierna derecha con el arma. Que uno de los uniformados ordenó que le quitaran lo que tuviera y rompieran la sim del celular, luego lo dejaron en la vía.

Media hora después llegó la ambulancia seguida de la misma camioneta en la que se movilizaban los uniformados que lo golpearon. Simón Abril fue remitido al Hospital de Moniquirá y luego al de Tunja.

___ Que los uniformados presentaron denuncia penal contra Simón Abril por los delitos de tentativa de homicidio y porte ilegal de armas.

A su vez, el demandante interpuso denuncia penal contra los policías por el delito de lesiones graves.

___ Que a Simón Abril le diagnosticaron herida en el miembro inferior, nivel no especificado, fracturas múltiples de la pierna, traumatismo en la arteria tibial, traumatismo en arteria peronea. Esto concluyó en la amputación de la pierna izquierda y en la pérdida de la capacidad laboral de 45.35%

___ Que la actividad comercial de Simón Abril era comerciante de panela, tal como se demuestra en el certificado de existencia y representación, cuentas bancarias y avalúo realizado por el contador.

I.2. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO. (fls. 74-81)

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

En el presente caso no se configura un daño antijurídico, debido a que, las lesiones sufridas por Simón Abril son consecuencia de su actuar ilícito e imprudente.

Según las anotaciones realizadas por la Policía Nacional, "*aparece anotación del dos (2) de febrero de 2010, a las 01:15 am, indicando que a esa hora salen los señores SI Aparicio Galvis Mauricio, PT. Ochoa Mauricio, AG Sierra Guerrero Adriano, con arma de dotación oficial y previo informe al radioperador de la base, con el ánimo de verificar una información de la ciudadanía, donde se manifestaba que un sujeto se movilizaba en una motocicleta de color azul y que se encontraba realizando disparos en el perímetro urbano y luego se habían trasladado hacia la vereda San Roque de la misma localidad. Una vez en el sitio los uniformados le hicieron el pare al señor Abril a fin de verificar la situación antes mencionada y él sin mediar palabra disparó contra los uniformados, por lo que hubo una respuesta de los policiales que impactaron al aquí demandante en la extremidad izquierda, posteriormente y luego de prestar la colaboración para que fuese atendido por los profesionales de la salud, se realizó por parte de los miembros de la Institución el procedimiento a lugar, incautando el arma del señor Abril, lo que dio origen a la noticia No. 154696000119201000036, por los delitos de porte ilegal de armas, ataque a servidor público y tentativa de homicidio*"¹.

Así mismo, la conducta desplegada por Simón Abril ya se había presentado en anteriores circunstancias, tal como se advierte en las

¹ Fl. 75.

anotaciones de la Policía del Municipio de Santana. Su actuar es repetitivo y altamente peligroso, pues puso en riesgo a la comunidad en general y desplegó una conducta ilícita al atacar a los uniformados.

Los policías que presenciaron los hechos actuaron en legítima defensa y en cumplimiento de un deber legal, pues repelieron el ataque de Simón Abril con el objeto de salvaguardar su propia integridad y restablecer la seguridad ciudadana y el orden público.

Así las cosas, no se configuró la extralimitación de las funciones de la autoridad demandada, teniendo en cuenta que, los servidores actuaron bajo el amparo de la ley y de manera proporcional al ataque recibido.

I.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto proferido el 15 de abril de 2015 (fl. 200), se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, quienes se manifestaron así:

La apoderada del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y se opuso al reconocimiento de perjuicios a favor de los accionantes.

El apoderado de la **parte demandante** señaló que las pruebas que obran en el expediente no demostraron la existencia de un actuar irregular de parte de Simón Abril, así mismo, que el procedimiento realizado por la policía fue irregular y arbitrario, lo cual generó la extralimitación de sus funciones y las graves lesiones al accionante.

II. CONSIDERACIONES

La Sala accederá a las pretensiones de la demanda, toda vez que, tal como se indicará a continuación, dentro del presente caso no se configuró la excepción de culpa exclusiva de la víctima. Por el contrario, la Sala encontró probada la ocurrencia de una acción irregular y extralimitada por parte de los agentes de policía del municipio de Santana que terminó afectando gravemente la integridad personal de Simón Abril.

II.1. FORMULACIÓN DE LAS TESIS Y PROBLEMAS JURÍDICOS.

1.1. Tesis de la parte demandante.

La parte demandante solicita que se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia de la grave lesión sufrida por Simón Abril en su pierna izquierda, la cual fue producida con arma de dotación oficial. Argumenta que varios uniformados de la Policía se extralimitaron en sus funciones y, de manera arbitraria, atentaron contra la integridad del accionante.

1.2. Tesis de la parte demandada.

La entidad manifestó que en el presente caso se configuró la culpa exclusiva de la víctima, con fundamento en que, el 1 de febrero de 2010, el señor Simón Abril se encontraba en estado de embriaguez y realizó tiros al aire con una arma ilegal mientras conducía su motocicleta. Al encontrarse con uniformados de la Policía del municipio de Santana, accionó su arma en contra de ellos, razón por la cual, estos repelieron el ataque y dispararon en contra del accionante. En este sentido, los miembros de la Policía Nacional no actuaron extralimitándose en sus funciones, contrario a ello, su objeto fue salvaguardar el orden público, proteger su integridad y actuar bajo legítima defensa.

1.3. Problema jurídico.

La Sala deberá resolver si ¿en el presente caso se configuró un daño antijurídico padecido por el demandante Simón Abril?.

En caso afirmativo, corresponde a la Sala determinar si ¿el daño antijurídico es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o si por el contrario, se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima?.

Finalmente y en caso afirmativo, se determinará si ¿la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es responsable de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los accionantes como consecuencia las lesiones sufridas por Simón Abril?.

Frente a los interrogantes planteados, la Sala responde afirmativamente, teniendo en cuenta que, SI se demostró la existencia de un daño antijurídico que el demandante Simón Abril no estaba en la obligación de soportar.

Así mismo, el daño aludido es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la entidad deberá responder, teniendo en cuenta que, se encontró probada la ocurrencia de una acción irregular y extralimitada por parte de los agentes de policía del municipio de Santana que terminó afectando gravemente la integridad personal de Simón Abril.

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, la Sala abordará, en su orden, *i.* las afirmaciones sobre los hechos, *ii.* la existencia del daño; *iii.* la imputación: responsabilidad del Estado por la acción de las autoridades de policía, y finalmente; *iv.* estudio del caso concreto.

II.2. DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS.

Dentro del expediente, se encuentran demostradas las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

___ A folios 19-23 obran registros civiles de nacimiento en los que se advierte lo siguiente:

- Que Simón Abril nació el día 7 de marzo de 1982, la señora Miryam Abril Laiton aparece como madre de la víctima.
- Que Diana Patricia Quitian Gamba nació el 29 de noviembre de 1988.
- Que Claudia Lucia Cardona Abril nació el 3 de septiembre de 1972.
- Que Karen Mariana Abril Galeano nació el 3 de marzo de 2003.
- Darío Abril Mora nació el 17 de enero de 1975.

___ Los demandantes aportaron copia de contrato de mutuo acuerdo de transporte celebrado entre Simón Abril y Stevenson Mateus Sánchez en el cual se pactó el transporte del accionante a todas las citas médicas que requiriera. Se convino un valor de \$2.000.000. (fl. 24)

___ A folios 25-26, se aportó certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 26 de mayo de 2010, en el cual consta que Simón Abril es propietario del establecimiento comercial "Bodegas El Panelin", cuyo objeto es la comercialización de productos agrícolas.

___ A folios 27-32 y 38-42, obra constancia de ingresos de actividad comercial de Simón Abril expedida por el Contador Octavio Medina

Hernández y, copia de extractos bancarios del Banco de Bogotá a nombre del demandante.

___ Se aportaron cotizaciones del valor de elementos relacionados con una prótesis para Simón Abril (fl. 43).

___ Así mismo, se allegó copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de Simón Abril, en el que se diagnosticó un porcentaje de pérdida de 45.35%. (fl. 45-46)

___ Se allegó copia de la historia clínica de Simón Abril en la clínica Medilaser de Tunja a partir de los días 2, 6 y 24 de febrero de 2010. (fl. 47-63)

Se registró *"PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE SEIS HORAS DE EVOLUCIÓN CON TRAUMA POR HERIDA PROYECTIL ARMA DE FUEGO ALTA VELOCIDAD EN EL MOMENTO CON CIFRAS TENSIONALES ESTABLES AUNQUE PRESENTA PALIDEZ MUCOCUTANEA GENERALIZADA"* (fl. 47)... *"CUADRO CLÍNICO DE SEIS HORAS DE EVOLUCIÓN DE TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO SECUNDARIO A HERIDA POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO (FUSIL), VALORADO EN MONIQUIRÁ SE INICIA MANEJO CON LAVADO APLICACIÓN DE AB Y ANALGESIA SE TOMAN RX DE PIERNA IZQUIERDA DONDE SE EVIDENCIA FRACTURA CONMINUTA DE TIBIA Y PERONÉ"* (fl. 61).

___ La entidad accionada aportó copia de los folios de fecha 2 de febrero de 2010 del libro de minuta de vigilancia de la Estación de Policía del municipio de Santana (fl. 94-95).

___ También allegó copia de los folios de los días 1 y 2 de febrero de 2010 del libro de minuta de Guardia de la Estación de Policía del municipio de Santana (fl. 97-101), copia de los folios del 16 de octubre de 2009 del libro de población de la misma estación (fl. 103-106).

___ Copia del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, de la noticia criminal No. 15469600011920100036. (fl. 107-113). En dicho documento se registró la denuncia dirigida a la Fiscalía Seccional 31 Moniquirá en contra del señor Simón Abril, alias "pierna de kika" de 27 años, por los hechos ocurridos el día 2 de febrero de 2010, a las 2:20 de la mañana, en la salida hacia la Vereda San Roque sector Matadero en la zona urbana del municipio de Santana. Se le endilgaron los delitos de porte ilegal de armas, ataque a servidor público y tentativa de homicidio.

En el documento se registraron los siguientes hechos:

"EL DIA DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2010 A LA 01:15 DE LA MAÑANA SE RECIBE LLAMADA TELEFONICA A LA ESTACION DE POLICIA SANTANA POR PARTE DE UNA CIUDADANA QUIEN MANIFIESTA QUE HACIA LA VEREDA SAN ROQUE SE DESPLAZA UN SUJETO CONDUCIENDO UNA MOTOCICLETA DE ALTO CILINDRAJE COLOR OSCURO, QUIEN VESTÍA UNA CAMISA BLANCA Y UN SOMBRERO, EL CUAL MOMENTOS ANTES AL PARECER HABIA REALIZADO UNOS DISPAROS EN EL PERIMETRO URBANO DE ESTA LOCALIDAD: RECEPCIONADA ESTA INFORMACIÓN SE TRASLADAN A VERIFICARLA; 03 UNIDADES POLICIALES FT. OCHOA RODRIGUEZ MAURICIO, AG. SIERRA GUERRERO ADRIANO AL MANDO DEL SEÑOR SUBINTENDENTE MAURICIO APARICIO GALVIS, AL UBICARNOS EN EL SECTOR DEL MATADERO MUNICIPAL SOBRE LA VIA QUE CONDUCE A LA VEREDA SAN ROQUE SIENDO APROXIMADAMENTE LA 01:50 SE OBSERVA UNA MOTOCICLETA COLOR AZUL CONDUcida POR UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO CUYAS CARACTERISTICAS COINCIDIAN CON LA SUMINISTRADA POR LA CIUDADANA, AL REALIZAR LA SEÑAL DE PARE Y DESPUES DE IDENTIFICARNOS COMO MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL, APARTE DEL USO DEL CHALECO REFLECTIVO, UNIFORME E INSIGNIAS QUE NOS EQUIPARAN COMO MIEMBROS DE LA INSTITUCION ESTE SUJETO SIN MEDIAR PALABRA SE ARROJA DE LA MOTOCICLETA AL PISO Y EMPIEZA A DISPARAR CONTRA LA HUMANIDAD DE LOS POLICIALES, LOGRANDO REACCIONAR CON NUESTRO ARMAMENTO LARGO DE DOTACION OFICIAL, PROPINANDOLE (2) DOS DISPAROS, UNA EN SU PIERNA DERECHA Y OTRO EN SU PIERNA IZQUIERDA, DÁNDOLE A CONOCER LOS DERECHOS DEL CAPTURADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO. UNA VEZ RESULTÓ HERIDA ESTA PERSONA ES OBSERVADO POR EL SUSCRITO SUBINTENDENTE MAURICIO APARICIO CUANDO ARROJA AL COSTADO DERECHO DE LA VIA EL ARMA DE FUEGO CON LA CUAL DISPARABA CONTRA LA POLICIA, ESTABLECIENDO POSTERIORMENTE QUE SE TRATABA DE UNA PISTOLA MARCA WALTER P99AS SERIE FAC 7341 CALIBRE 9 MILIMETROS CON UN PROVEEDOR Y CINCO CARTUCHOS FABRICACION INDUMIL, DE LOS CUALES UNO SE ENCONTRABA EN LA RECAMARA Y CUATRO EN EL PROVEEDOR, DE INMEDIATO SE COORDINA CON LA AMBULANCIA EL TRASLADO AL CENTRO DE SALUD CON EI OBJETO DE DAR PRIORIDAD A LA VIDA E INTEGRIDAD DE LA PERSONA QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO SIMON ABRIL C.C. 74323.972 SANTANA. UNA VEZ VALORADO POR EL MEDICO DE TURNO, ENCONTRÁNDOSE YA ESTABLE SE LE SOLICITÓ EL SALVOCONDUCTO DEL ARMA DE FUEGO, MANIFESTANDO QUE NO LO POSEÍA, ANTE LO CUAL SE LE DAN A CONOCER NUEVAMENTE LOS DERECHOS DEL

CAPTURADO ADICIONALDOLE EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, MANIFESTANDO QUE NO LO MOLESTARAN EN ESE MOMENTO CON NINGUN FORMATO; DESPUES DE SER ESTABILIZADO SE REALIZA DESPLAZAMIENTO NUEVAMENTE AL LUGAR DE LOS HECHOS CON EL OBJETO DE RECOGER LA MOTOCICLETA EN LA CUAL SE MOVILIZABA, NO SIENDO UBICADA EN ESTE SITIO NI EN SUS ALREDEDORES; ASI MISMO SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALIA 31 SECCIONAL DE TURNO, PERSONERO MUNICIPAL DE SANTANA, CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION C.T.I. PARA LOS RESPECTIVOS ACTOS URGENTES, SE DEJA CONSTANCIA QUE AL INDICIADO SE LE REALIZA EL EMBALAJE DE SUS MANOS CON EL PROPOSITO DE QUE EL C.T.I REALICE LA TOMA A MUESTRAS DE RESIDUOS DE DISPAROS. CASO CONOCIDO POR LOS SEÑORES AG. SIERRA GUERREO ADRIANO. PT. RAMIREZ BARAJAS WILSON PT. OCHOA RODRIGUEZ MAURICIO. SE DEJA CONSTANCIA QUE REVISADOS LOS DIFERENTES LIBROS DE POBLACION QUE SE LLEVAN EN LA UNIDAD POLICIAL DE SANTANA AL CIUDADANO SIMON ABRIL EN REPETIDAS OCASIONES SE LE HAN REALIZADO ANOTACIONES POR ENCONTRARSE INMERSO EN LA REALIZACIÓN DE DISPAROS EN EL PERIMTERO URBANO, PARA LO CUAL SE ANEXAN COPIAS DE DICHOS PROCEDIMIENTOS...

Según el informe, la captura fue realizada por los uniformados PT Mauricio Ochoa Rodríguez, AG Adriano Sierra Guerrero y SI Mauricio Aparicio Galvis. Así mismo, a Simón Abril le fue incautado "01 PISTOLA MARCA WALTHER P99 AS, SERIE No. fac7341, calibre 9 mm CON 01 PROVEEDOR CON 05 CARTUCHOS CALIBRE 9 mm FABRICACIÓN INDUMIL, UNO DE ELLOS SE ENCONTRABA EN LA RECAMARA".

__ El día 11 de abril de 2013, el Magistrado Ponente de la Sala de Descongestión de esta Corporación practicó los siguientes testimonios (fls. 132-142):

JOSE MAURICIO APARICIO GALVIS, Comandante encargado de la Estación de Policía de Santana, señaló lo siguiente:

"...con relación a los hechos materia de la declaración me permito manifestar me encontraba yo encargado de la estación Policía de Santana como Comandante encargado haciendo un relevo al titular por el término de un mes debido a que se encontraba de vacaciones a eso de la una de la mañana del día 2 de febrero del año 2010 estaba hospedado en un hotel que queda a las afueras de Santana San José de Pare en compañía de una amiga que había venido a visitarme de la República de Venezuela, me informó el señor Agente Sierra Cárdenas Adriano quien se encontraba de turno en el puesto de Policía

Santana que me acercara a la estación puesto que la comunidad estaba informando sobre la realización de unos disparos en el parque principal de este Municipio, me traslado hasta la estación de Policía de Santana en una camioneta color rojo o vino tinto de matrícula venezolana propiedad de mi amiga al llegar a la estación el Agente Sierra y el patrullero Mauricio Ochoa Rodríguez quien se encontraba disponible en la estación me informan que la ciudadanía se estaba quejando o estaba llamando informando que un sujeto con ciertas características estaba realizando disparos en el parque principal y que este señor se movilizaba en una motocicleta color azul hacia la vereda San Roque de inmediato le informo al señor Agente Sierra que prenda la camioneta de la Policía Nacional asignada a este Municipio identificada con las siglas 714 siendo el único autorizado e idóneo para conducirla ordeno al patrullero Ramírez y al Agente Sierra alistar el armamento largo de dotación oficial colocarnos los chalecos reflectivos que nos identifican como miembros de la policía nacional y procedo a realizar el patrullaje por el sector rural ubicándome específicamente en la salida hacia la vereda San Roque donde informo la comunidad que se desplazaban el ciudadano que momentos antes había efectuado disparos en el parque principal después de realizar un breve patrullaje por este sector regreso hacia el perímetro urbano cuando vamos llegando hacia el matadero Municipal ubicado sobre la vía hacia esta vereda observo una motocicleta que viene hacia donde se encuentra la patrulla le informo al señor Agente Sierra conductor de la patrulla que se detenga para bajarnos del vehículo e identificar esta persona que se acerca hacia nosotros en una motocicleta pocos metros aproximadamente 30 metros hacia delante ubico al Señor Agente Sierra y al patrullero Ochoa yo me ubico junto a la patrulla ubicada sobre la vía cuando la motocicleta se acerca hacia nosotros escucho que mi compañero en voz alta manifiesta alto policía nacional así mismo en voz alta también exclamo deténgase somos de la policía nacional el sujeto que se moviliza en la motocicleta al observar o al escuchar esto se lanza de la motocicleta y empieza a disparar contra la humanidad de los policías que allí nos encontrábamos observo cuando el ciudadano cae de la motocicleta y lanza a un costado un arma de fuego cuyas características son pistola calibre 9 milímetros, es de anotar que al momento que este ciudadano empieza a dispararnos y actuando en legítima defensa se realizan aproximadamente 4 disparos con el único fin de neutralizarlo, propinándole un disparo en su pierna, al observar que este ciudadano se encontraba herido procedo a informar al patrullero Ramírez Wilson quien estaba en la estación o había recibido turno en la estación que coordinara con el centro de salud una ambulancia para dar prioridad a la lesión que este señor presentaba transcurridos 10 minutos aproximadamente el patrullero Ramírez llega al lugar de los hechos en la camioneta roja que yo había dejado en la estación me traslado con él al

centro de salud donde personalmente coordino el traslado de la ambulancia hasta el lugar de los hechos, en el lugar de los hechos le doy a conocer a este señor los derechos del capturado por violencia contra servidor público y tentativa de homicidio una vez en el centro de salud y encontrándose estable le solicito a este señor que si posee permiso o salvoconducto para el arma de fuego que el portaba y con la cual nos disparó, me dice que no y adicionalmente le doy a conocer nuevamente los derechos del capturado por el delito de porte ilegal de armas, de inmediato pongo en conocimiento este procedimiento vía celular al señor personero municipal al igual que la fiscalía de turno para esa fecha. Recuerdo que ese día se encontraba de turno de actos urgentes la SIJIN de la policía y solicito a través del señor comandante del 7 distrito de policía de Monquirá que por favor me colabore y envíe personal o gestione del CTI para que adelante actos urgentes y haya una mayor transparencia en este procedimiento, quienes efectivamente hicieron presencia a eso de las 10 u once de la mañana no recuerdo la hora exacta". "PREGUNTADO: Sírvase manifestar porqué en la noche de los hechos patrullaban en el sector rural en el que ocurrieron los acontecimientos. CONTESTÓ: El patrullaje rural se efectúa las 24 horas del día como Comandante determino la hora el sector, se realizó ese patrullaje al área rural específicamente a la vereda san roque porque allí fue donde la ciudadanía informó sobre la posible presencia de un ciudadano que momentos antes estaba realizando disparos. PREGUNTADO: Manifiesta en su declaración que el señor que viajaba en la moto disparo a los policías que patrullaban en el sitio de los hechos, a que policías le disparo y si le causó heridas a alguno de ellos. CONTESTÓ: Yo lo observe cuando disparaba a los tres policías que nos encontrábamos allí no causándonos afortunadamente ninguna herida o lesión. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a qué hora aproximadamente ocurrieron los hechos a que se hace referencia. CONTESTÓ: Aproximadamente a la 1:15 del 2 de febrero del 2010. PREGUNTADO: Sírvase manifestar cuales eran las condiciones de visibilidad en el sector de los acontecimientos. CONTESTÓ: La noche estaba clara ya que había luna llena, no había iluminación artificial.

La apoderada de la entidad accionada pregunta:

"PREGUNTA: En respuesta anterior usted manifestó que el señor Simón Abril accionó el arma que portaba pese a sus advertencias de pare indíquenos cuantas veces disparo el ciudadano en mención. CONTESTÓ: Alcance a escuchar de 4 a 5 disparos. PREGUNTA. Sírvase describir la distancia y las posiciones que se dieron al momento de suceder el procedimiento que se adelantó. CONTESTÓ: El patrullero Ochoa y Agente Sierra se ubicaron sobre la vía aproximadamente a unos 30 metros donde estaba la patrulla y el suscrito siendo

ellos los que inicialmente se identificaron y advirtieron a este señor que se detuviera para identificarlo junto con la motocicleta. PREGUNTA. Sírvase indicar si ustedes eran visibles para la persona que se desplazaba en la motocicleta. CONTESTÓ: Absolutamente adicionalmente la farola de la motocicleta cuando impacta en el chaleco reflectivo genera una mayor visibilidad e identificación de la persona que lo porte. PREGUNTA. Sírvase indicar si cuando usted auxilió al señor Simón Abril percibió aliento alcohólico. CONTESTÓ: Al momento de acercarme a este señor y brindar la atención prioritaria alcance a percibir un aliento a licor, pero en ese momento me preocupe por coordinar y trasladarlo al centro de salud. PREGUNTA. Sírvase indicar si en el tiempo que usted prestó su servicio a la Policía Nacional en el Municipio de Santana era frecuente o repetitivo la conducta del señor Simón Abril de realizar disparos indiscriminadamente. CONTESTÓ: En el momento del procedimiento y por llevar tan poco tiempo en el Municipio no tuve conocimiento de ningún procedimiento policivo donde el señor Simón Abril estuviese inmerso o involucrado posterior a ellos y a través de la información recibida por los policías con mayor estadía en este municipio me entero y corroboro a través de las anotaciones actas de compromiso que obran en la minuta de población de la localidad donde se ve involucrado el señor Simón Abril. PREGUNTA. Manifieste al Despacho por que para ese procedimiento portaban armamento de largo alcance. CONTESTÓ: El Municipio de Santana es catalogado como zona de orden público y de hecho se devenga como en pocos Municipios una prima adicional para el personal policial que labore allí así mismo por tratarse de una zona rural a la que tenía previsto patrullar al igual que la vía principal que condice a Bucaramanga ordené a los policías realizar ese patrullaje con armamento de dotación oficial de largo alcance. A continuación se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien PREGUNTA. Refiérale al despacho señor Aparicio cuanto lleva usted como miembro de la Policía Nacional. CONTESTÓ: Pertenezco a la Policía Nacional hace 16 años ocho meses 8 días. PREGUNTA. Refiérale al Despacho que turno se encontraba realizando usted para el día 02 de febrero de 2010 en el Municipio de Santana. CONTESTÓ: Como Comandante de la Estación Encargado, no realizaba turnos a menos que fuera estrictamente necesario u ordenado por un Jefe encontrándome disponible las 24 horas para liderar y ejecutar cualquier procedimiento. PREGUNTA. Mencione al Despacho que armamento de dotación oficial portaba usted para el día de los hechos. CONTESTÓ: Fusil GALIL calibre 5.56. PREGUNTA. Dígame al Despacho por que aparece un registro en la minuta de vigilancia que obra a folio 94 del cuaderno principal la cual se le pone de presente que usted para esa fecha portaba armamento revolver y fusil y en cuya parte superior primer turno de vigilancia para hoy 02/02/10. CONTESTÓ: En la minuta si bien

es cierto aparece revolver también aparece el número del fusil asignado al suscrito. PREGUNTA. Dígale al Despacho si utilizó usted uniforme de Policía para el procedimiento realizado el día que se presentaron los hechos. CONTESTÓ: Utilice el uniforme junto con cada una de las insignias adheridas al mismo y el chaleco reflectivo utilizado por la Policía Nacional. PREGUNTA. Refiérale al Despacho que distancia hay del Municipio de Santana al lugar donde ocurrieron los hechos. CONTESTÓ: Teniendo en cuenta que la velocidad con la que se hizo el patrullaje no fue tan baja o tan lenta por tratarse de verificar una información calculo aproximadamente unos 10 minutos. PREGUNTA. Refiérale al Despacho en que traje se encontraba usted cuando se hallaba en el hotel con una amiga venezolana en día 2 de febrero del año 2010. CONTESTÓ: Me encontraba uniformado con mi chaleco y un radio de comunicación, sin portar armamento. PREGUNTA. Refiérale al Despacho que integrantes de la policía se trasportaban en el vehículo oficial a cumplir el procedimiento para el día de los hechos. CONTESTÓ: Patrullero Ocho Rodríguez Mauricio Agente Sierra Adriano y el suscrito. PREGUNTA. Conoce usted los parámetros que describen los decretos y los manuales de la policía nacional sobre el uso de las armas de fuero, en caso de conocerlos descríbalos. CONTESTÓ: Si los conozco el uso de armas de fuego debe ser equitativo ante la eventualidad de verse en peligro o por tratarse de una zona catalogada como orden publico junto con el área donde no se pueden ver afectadas terceras personas se debe utilizar el armamento asignado. PREGUNTA. Refiérale al Despacho cuantos impactos con arma de fuego le fueron propinados al señor Simón Abril para el día de los hechos. CONTESTÓ: No tengo conocimiento de la historia clínica o valoración médica efectuada a este señor y por lo que pude observar el día 2 de febrero del 2010 se le propinaron dos disparos. PREGUNTA. Refiérale al Despacho el motivo por el cual no le prestaron los primeros auxilios en forma inmediata al señor Simón Abril en el vehículo que ustedes se movilizaban. CONTESTÓ: En ese momento mi prioridad fue brindar la atención oportuna por el personal idóneo en la materia por esta situación y teniendo en cuenta la cercanía del puesto de salud coordine el traslado del vehículo autorizado como es la ambulancia no realice el desplazamiento del señor en la patrulla porque esta estaba ubicada adelante donde el herido quedo tirado en el piso. PREGUNTA. Ya en el lugar herido el señor Simón Abril a donde se desplazaron. CONTESTÓ: El patrullero Ochoa y EL Agente Sierra estuvieron pendientes del herido y yo me desplace hasta el centro de salud en el vehículo camioneta roja la cual equivocadamente el patrullero Ramírez la trajo al lugar de los hechos pensando que allí podíamos evacuar al herido. PREGUNTA. Conoce usted la hora de la comunicación telefónica que se surtiera a la estación de policía de que una persona se encontraba realizando disparos en el casco urbano del Municipio. CONTESTÓ: Las repetidas llamadas fueron

recibidas y atendidas en el celular del señor Agente Sierra Adriano quien llevaba laborando largo tiempo en este Municipio PREGUNTA. Conoce usted cuantos cartuchos le fueron incautados en la pistola que portaba el señor Simón Abril. CONTESTÓ: El patrullero Ochoa Rodríguez fue el encargado de realizar todo el procedimiento con el arma de fuego incautada al señor Simón Abril. PREGUNTA. Como comandante de la estación encargado cual fue el procedimiento para detener el vehículo motocicleta en la que se movilizaba el señor abril para el día de los hechos, como quiera que ustedes ya estaban ubicados en el sitio. CONTESTÓ: Vamos de regreso de la vereda san roque al perímetro urbano se observa que viene una motocicleta conociendo la información suministrada por la ciudadanía sobre la presencia de un señor en motocicleta el cual estaba realizando disparos y se dirigía hacia esta vereda por simple lógica y estrategia policial ordeno detener la patrulla con el único fin de identificar a esta persona que se acerca a nosotros en motocicleta. PREGUNTA. Cuantos vehículos tenía usted a su cargo. CONTESTÓ: El tipo de vehículo patrulla camioneta y una motocicleta uniformada. En este estado de la diligencia interroga el Magistrado..."

MAURICIO OCHOA RODRIGUEZ, patrullero de la Policía Nacional, indicó lo siguiente:

"...yo me encontraba en la estación de Policía de Santana como Patrullero de la Policía Nacional Miembro activo de servicio disponible, cuando siendo aproximadamente las 01:15 de la mañana mi compañero agente Sierra Guerrero recibió una llamada telefónica mediante la cual informan que se desplazaba un ciudadano en una motocicleta de color oscuro el cual portaba una camisa blanca y un sombrero y al parecer había realizado unos disparos antes y quien se dirigía en la vía que del Municipio conduce a la vereda de San Roque perímetro lugar por lo cual se le ordenó al comandante mediante llamada telefónica quien se encontraba hospedado ese día en el hotel a la salida del Municipio, pasados diez minutos aproximadamente cuando llega el Comandante a la Estación me ordena a mí y a mi compañero Agente Sierra que sacáramos armamento de dotación largo fusil y que lo acompañáramos a verificar dicha información en donde nos desplazamos en el vehículo Nissan patrulla de la Policía de siglas 08714, hasta la vereda San Roque Sector el Casino una vez allí al observar que no había nada nos devolvimos por el mismo lugar al llegar al sector del matadero observamos que se aproximaba una moto por lo cual el comandante ordenó parar el vehículo, mi compañero Sierra y el suscrito nos adelantamos metros antes con el fin de que en el momento que se acercara la motocicleta relazarle la señal de pare, después de identificamos como miembros de la Policía Nacional además del informe chalecos refractivos e insignias

que nos acaparaban como miembro de la Institución, al realizar la señal de pare este ciudadano hizo caso omiso y metros más adelante cuando observo que se encontraba la patrulla sobre la vía y el comandante de la estación al lado se arrojó de la motocicleta quien sacó un arma de fuego y comenzó a disparar contra la integridad mía y de mis compañeros, por lo cual yo reaccione y dispare mi arma de fuego con el fin de reducir al sujeto pero en ningún momento con la intención de atentar contra su vida, en donde resultó herido con dos impactos en sus piernas al momento de verse herido este sujeto arroja su arma de fuego al costado derecho de la vía, posteriormente el comandante de la estación llama al patrullero Ramírez Barajas quien se encontraba en la guardia con el fin de que coordinara la ambulancia para trasladar al sujeto al centro de salud y prestarle los primeros auxilios, momentos después me di cuenta cuando llegó el compañero en una camioneta color vino tinto en la cual el Comandante de estación se subió y se fueron para el centro de salud pasados unos minutos llega la ambulancia en donde trasladamos y acompañamos al sujeto que se encontraba herido con el fin de que fuese atendido, una vez ya en el centro de salud cuando el ciudadano se encontraba estable se identificó como Simón Abril y a quien se le solicitó el permiso de porte del arma de fuego quien manifestó no tenerlo por lo cual se incautó el arma de fuego y se realizó el procedimiento de captura por ataque a servidor público y porte ilegal de arma de fuego. PREGUNTADO: Manifiesta en su declaración que tuvo que disparar su arma de dotación para reducir al sujeto que se desplazaba en la moto sírvase manifestar en qué dirección hizo esos disparos. CONTESTÓ: A la altura de los pies en forma diagonal y no a la silueta de la persona ya que el fin era reducido para que este bajara su arma de fuego y se entregara. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho a que distancia estaba el sujeto que se desplazaba en la moto en relación con los Agentes. CONTESTÓ: Una distancia aproximada de diez doce metros de mí. PREGUNTADO: Cuales eran las condiciones de visibilidad en el lugar y en el momento de los hechos. CONTESTÓ: Los hechos relacionados ocurrieron en horas de la madrugada por lo cual la visibilidad no era muy clara. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Entidad demandada quien PREGUNTA. Teniendo en cuenta la respuesta anterior sírvase indicar que tanta visibilidad tenían ustedes al avizorar al ciudadano Simón Abril quien se desplazaba en una motocicleta. CONTESTÓ: En el momento de realizar el pare se observan las luces de la motocicleta a la cual se le iba a realizar una requisa con el fin de verificar dicha información y ya la visibilidad del momento en que ocurrieron los hechos debido a la distancia se alcanzaba a ver la silueta de la persona, y más en el momento que accionó su arma de fuego con el fogonazo. PREGUNTA. Manifieste al Despacho cuantos disparos propino el señor Simón Abril y hacía que lugar apunto su arma. CONTESTÓ: Fueron

tres o cuatros disparos realizados por el sujeto inicialmente contra la integridad del comandante y después contra la mía.
PREGUNTA. Cuando usted se dirige a auxiliar al señor Abril percibe en el aliento alcohólico. CONTESTÓ: No me percate en ese momento de percibir el aliento ya que se encontraba herido y lo primero era prestarle los primeros auxilios”.

El apoderado de la parte demandante pregunta:

“PREGUNTA. Refiérale al Despacho que armamento portaba usted para el día de los hechos. CONTESTÓ: En ese momento portaba armamento de dotación oficial largo Fusil ya que este se utilizaba en esta Estación por ser de orden público y más utilizado cuando se realizaban los procedimientos de patrullaje rural. PREGUNTADO. Refiérale al Despacho porqué motivo cree a usted y aparece al folio 94 del cuadernillo principal que para el primer turno de vigilancia del día 02/02/2010 usted portaba el revolver numero 9087 como también el GALIL N° 2059 explique de acuerdo a su respuesta anterior, se le pone de presente. CONTESTÓ: El armamento que se utiliza en esta Estación es asignado por la Policía Nacional como ya lo había dicho es armamento largo fusil GALIL 556 y armamento corto revolver 38 largo, de igual procedimiento es patrullaje rural el comandante de estación Sub intendente Aparicio Galvis dio la orden que saliéramos con Fusil, ya que la orden del Comando del Departamento es que en el momento que uno entrega servicio el armamento queda en el que armerillo de la Unidad y como ese día yo me encontraba de apoyo al servicio y como personal soltero en ese momento pernoctaba en las instalaciones policiales disponible para cualquier eventualidad el armamento ordenado en ese momento fue fusil para esa actividad. PREGUNTADO. En la minuta se describe primer turno de vigilancia, describa su respuesta anterior en relación con el apoyo al servicio y refiera si tiene conocimiento a qué horas se realizó esta minuta de servicio que obra en la minuta de vigilancia de la estación de Policía Santana a folio 90. CONTESTÓ: La minuta de vigilancia como lo dice el manual el primer turno va del 01 horas hasta las 07 horas, por lo cual la minuta de vigilancia se diligencia al inicio del turno y el personal soltero debe pernoctar en las instalaciones policiales con el fin de apoyar el servicio en cualquier eventualidad ya que me encontraba disponibles las 24 horas... PREGUNTADO. Refiérale al Despacho si usted tiene conocimiento en que miembro inferior fue impactado el señor Simón Abril. CONTESTÓ: En una de sus piernas a la altura del tobillo en ese momento esa era la herida que se le observaba. PREGUNTADO. Indíquele al Despacho a qué horas llegaron ustedes a donde acaecieron los hechos y a qué horas se suscitaron los mismos. CONTESTÓ: Como ya lo había nombrado cuando salimos a verificar dicha información serian aproximadamente 01:25 o 30 horas cuando salimos de la estación y en el patrullaje en donde

fuimos hasta el sector el casino y nos devolvimos los hechos ocurrieron aproximadamente 01:50 horas. PREGUNTADO. Durante su estancia en ese lugar ustedes observaron personas deambulando por la vía. CONTESTÓ: Durante el recorrido del patrullaje hasta el lugar de los hechos no observe persona alguna...".

___ Se aportó copia de la indagación No. 154696000120201000018 que se adelanta contra Mauricio Ochoa y otros por el delito de tentativa de homicidio, en el que aparece como denunciante y víctima el señor Simón Abril (anexo 1-2):

Dentro del expediente obran lo siguientes documentos relevantes:

- Querrela presentada por Claudia Lucia Cardona Abril el 2 de febrero de 2010 a las 7:20 de la mañana en el municipio de Moniquirá.
- Informe de Medicina Legal - Unidad Básica de Moniquirá de fecha 18 de abril de 2011 el estado médico de Simón Abril (anexo 2):

"CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL - Proyectil arma de fuego. Ameritan incapacidad médico legal DEFINITIVA de SETENTA (70) DIAS. COMO SECUELAS MEDICO LEGALES PRESENTA DEFORMIDAD FISICA, PERTURBACION FUNCIONAL DE MIEMBRO, PERTURRACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA LOCOMOCION. TODAS LAS SECUELAS SON DE CARÁCTER PERMANENTE".

- A folio 362 del anexo 1 obra el informe del investigador de campo Jhoao Francini Guana Peñaloza del CTI de la Fiscalía (fl. 359), del cual se resalta: *"Se evidencia de los hechos esbozados y el recuento procesal, que efectivamente existe un atentado en contra de la vida de Simón Abril, perpetrado por miembros de la Policía Nacional y presuntamente por fuera del marco de la legalidad y de las funciones constitucionales y legales de la fuerza pública, atendiendo a las contantes contradicciones presentadas por los uniformados y la utilización de un vehículo extraoficial no autorizado para circular en el país, sin embargo, no se comportan todos los delitos inicialmente denunciados, cabe decir los delitos de concierto para delinquir y el tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas militares, delitos que son los asignan la competencia de este despacho".*

- Del informe que obra a folio 377 del anexo 1 se resalta lo siguiente: *"Respecto del vehículo de matrícula AA91H1 de placas de Venezuela, se tuvo conocimiento que era engarajado en el patio del hotel turístico de propiedad del municipio, ninguna persona manifestó que hubiese sido utilizado por miembros de la policía nacional, pero por información allegada a través del oficio numero S-2013-0289,*

formado por el teniente Carlos Fernando Rodríguez Gómez aduce que el vehículo mencionado era propiedad o su conductora era una señorita que visitaba a uno de los policiales mencionados”.

En el expediente obran las siguientes entrevistas:

El 2 de febrero de 2010, CLAUDIA LUCÍA CARDONA ABRIL, hermana de la víctima, señaló

“Yo quiero denunciar los hechos de los cuales fueron víctima mi hermano Simón Abril así:

Mi hermano Darío Abril me dejó a guardar una arma en mi casa desde hacía dos (2) días porque él se iba a viajar, porque él es comerciante de panela y ayer llamó a mi hermano Simón y le pidió el favor que pasara por mi casa y recogiera el arma y se la llevara para la casa de él. Anoche como a las ocho de la noche me encontré a Simón en el pueblo y nos saludamos y me dijo que iba a mandar a arreglar un celular y que pasaba más tarde por el encargo que le había dejado mi hermano, o sea la pistola. Ya bien avanzada la noche como en eso de las 01:45 de la madrugada de hoy llegó mi hermano Simón por la Pistola y se la entregué y se fue para la casa, que queda como a unos 10 minutos del pueblo. El arrancó en su moto y yo lo vi cuando cogió la carretera hacia la cada de ellos, y ya lo que pasó fue lo que me contó mi hermano, “que iba llegando a la casa cuando había un carro rojo atravesado en la calle y que él paró y que habían salido unos policías del carro y otros por otro lado y que le habían dicho alto Gonorra que lo vamos a matar y que empezaron a disparar y que él sintió cuando le pegaron un tiro en una pierna y luego el otro en la otra pierna y fue cuando cayó al piso y le decía a los policías que no lo fueran a matar y que le habían quitado la pistola” y ya después el chofer de la ambulancia de Santana me comentó que la policía lo había mandado a recoger al sitio donde había quedado mi hermano. Así como me dijo mi hermano, así estoy manifestando en esta denuncia, porque yo me vine desde anoche a acompañar a mi hermano. Es de aclarar que mi hermano es el único que puede dar una buena declaración de los hechos. Cuando yo llegué al centro de salud de Santana había un policía ahí y me comentó que a mi hermano le habían pegado unos tiros y que él creía que había sido el comandante de la estación. Es todo lo que puedo manifestar en esta denuncia y para constancia firmo”.

Horas más tarde, la misma persona indicó:

“Lo único que puedo decir es que yo tenía el arma guardada en mi casa, o sea una pistola que es de mi hermano Darío Abril, me la dejó a guardar a mí porque se fue, después llegó mi hermano Simón Abril a mi casa y me dijo que le entregara el

arma que se iba ya para la casa en la vereda San Roque de Santana, yo se la di, la pistola, y lo vi que cogió el camino para la vereda en la moto como a las 2 de la mañana de hoy. Del Centro de Salud me informaron que la policía lo había herido con fusil, que esto ocurrió ya llegando a la casa en la vereda, yo le pregunte ahí mismo que cómo había sido y dijo que había un carro rojo atravesado a unos metros de la casa y lo hicieron para y que le dijeron Gonorraa Hijueputa lo vamos a matar, que alto y que habían empezado a dispararle y que también le pegaron patadas en la cabeza...".

YAMIDTH EDUARDO AGUDELO MARTINEZ, comerciante, el 11 de mayo señaló:

"En forma libre y voluntaria vengo a dar una entrevista con el fin de aportar información que permita aclarar los hechos sucedidos el 02 de febrero del año en curso en que fue herido el señor Simón Abril: Yo tengo conocimiento de esos hechos porque un amigo mío me contó que habían herido a Simón. El día 01 de febrero yo me encontraba en el parque principal mirando los partidos de futbol, como a eso de las 10:30 de la noche me dirigí a la estación de servicio de Santana a comer, estuve en ese sitio hasta las 11:45 más o menos, después cruce por el parque donde me encontré con el señor Edgar Guiza y el me pidió el favor que lo llevara a la casa que queda del matadero hacia abajo, lugar donde él vive. Yo me dirigí a llevarlo, cuando yo iba con él en la moto, frente a la entrada de la finca San Pablo me encontré con una camioneta roja atravesada en el camino, yo me orillé y unos señores me alumbraron la cara con una linterna y me dijeron siga, yo pasé por el lado izquierdo bajando, yo recuerdo que en ese momento vi el resplandor de la linterna y me fijé que la luz del techo del carro estaba prendida, dentro del carro vi a dos personas en las sillas de adelante y por fuera, en la parte trasera vi a dos personas más, y el que me alumbró que estaba en la parte delantera de la camioneta, todas estas personas estaban uniformadas con prendas de la policía, por eso yo me imaginé que era la policía porque el carro en el que estaban yo ya lo había visto que la policía lo manejaba, era un carro rojo como tipo camioneta cabinada...". PREGUNTADO: ¿Después de los hechos, usted volvió a ver la camioneta roja que fue utilizada en el retén? CONTESTÒ: Si. La vi el 02 de febrero como a las 07:30 am en un lugar llamado la piscina ubicado en medio de las dos estaciones de servicio esso y terpel, ese sitio es de la Alcaldía".

OMAR CRUZ VELAZCO, conductor de la ambulancia, el 30 de junio de 2010, señaló:

"En forma libre y voluntaria vengo a dar una entrevista con el fin de aportar información que permita aclarar los hechos sucedidos el 02 de febrero del año en curso en que fue herido el señor Simón Abril: Yo estaba durmiendo y recibí una llamada aproximadamente a la 01: 50 o 2:00 de la mañana, esa llamada era de la auxiliar de turno Deisi Gamboa, era dándome la orden para recoger un herido frente al matadero de Santana. Me levanté, saqué la ambulancia y me desplazé frente al Matadero y no había nada, al no encontrar nada, apague la ambulancia y me bajé, cuando me bajé al instante llegó una camioneta roja, de la camioneta se bajó un policía y me dijo "hágale que el herido es más adelante", prendí nuevamente la ambulancia, arranqué y aproximadamente medio kilómetro encontré al señor Simón Abril botado en la carretera, cuando me fui acercando no vi más gente, pero cuando me baje de la ambulancia ya vi unos policías pero ninguno le estaba brindando primeros auxilios al señor Abril, cuando me acerque al señor Abril él me dijo "cruz ayúdeme" yo le dije hermano a eso es que vengo, lo subimos a la camilla con ayuda de la policía y os fuimos para el centro de salud. La camioneta era una camioneta cabinada así estilo Blazer, cuando yo llegué al sitio, yo alcance a ver maso menos unos 6 policías, en el traslado del señor Simón Abril me acompañó un policía pero no recuerdo el apellido, cuando llegamos al Centro de Salud del pueblo lo atendieron y ahí estuvimos más o menos una hora y después lo trasladamos para Moniquira, en ese desplazamiento también me acompañó un policía. Cuando yo llegué al sitio donde recogía a Simón yo no vi ninguna señalización ni conos ni cinta de acordonamiento".

VICTOR MORA, agricultor vecino de la vereda San Roque, el 26 de febrero de 2010, señaló:

"Yo entraba a trabajar a las 12 de la noche en el molino San Pablo de la vereda San Roque y me cogió el sueño y la señora Pacífica, que era la dueña de la molienda me llamó y me dijo, que era lo que me pasaba, que por qué no había llegado trabajar y fue cuando yo me levante y me fui para el molino, pero ella cuando me llamó me dijo que no me fuera a asustar, que la Policía estaba en la entrada de San Pablo y eso ya era como la 1:30 de la mañana y cuando pasé por el frente de la entrada de San Pablo al molino, había un poste y una piedra sobre la carretera, un carro atravesado color rojo y no había espacio para pasar, entonces tocaba pasar por un rastrojal y había unos señores ahí pero no los conocí y el carro tenía las puertas abiertas y un señor, dentro de carro y ya pase por el lado, y en esas me tocaron la ventana del carro y yo seguí para el molino, y llegué al molino y fue cuando escuché más de veinte tiros y me puse a trabajar y ya fue en horas de la mañana que resultaron con el comentario que habían jodido a

Simón y que había sido la policía y en eso de las seis de la mañana cuando empezó a llegar los otros trabajadores manifestaban que algo había pasado porque la policía estaba en la entrada de San Pablo y que estaban buscando algo, al parecer como sonaron tantos tiros, estaban buscando las vainillas. También quiero manifestar que la señora pacífica, ella si sabe bien quienes eran los que estaban en la entrada con el carro rojo, porque ella si pasó en eso de las doce y treinta de la noche y ellos le preguntaron que para donde iba y fue cuando ella se dio cuenta que efectivamente la policía estaba ahí esperando a alguien. Esto es todo lo que puedo manifestar en esta entrevista y para constancia firmo”.

MARÍA PACÍFICA ORTÍZ BARBOSA, agricultor de la finca San Pablo, el 27 de febrero de 2010, señaló:

“Al establecer comunicación con la persona referenciada manifiesto lo siguiente con respecto a esta investigación: Quiero manifestar que para los días antes de los hechos, cuando resulto herido el señor Simón Abril, me encontraba moliendo caña en el molino San Pablo. A raíz de que en mi sembrado hubo un incendio y por lo tanto tocó adelantar la molienda, y para el día 02 de febrero me vine para mi casa que queda en la vereda San Martín y me vine con el señor Nelson Forero, eso era como las 11: 20 de la noche y aproximadamente cuando llegamos a la entrada de San Pablo eran ya las 12:30 de la noche. Yo venía a pie con Nelson, cuando lo único que nos alumbraba el camino era la linterna de (ilegible 2 palabras...) y había un carro atravesado, cuando alguien nos preguntó que para dónde íbamos "vamos para el molino porque vamos a trabajar ahí, continuamos nuestro camino y fue lo único que le contestamos a la persona que nos preguntó. Tampoco vi qué color del carro era, pero lo que sí es claro es que no era la patrulla de la policía. Era un carro particular, estilo campero. Bueno lo único que nos incomodó esa noche es que el carro estaba atravesado en la carretera y nos tocó echarnos por el rastrojo para poder salir de ahí. Eso fue lo único que nos dimos cuenta. Este estaba con un chaleco reflectivo pero no sé bien si era la policía o quien era y cuando llegamos al molino la gente comentaba que arriba estaba la policía esperando a alguien. Es todo lo que puedo manifestar en esta entrevista y para la constancia firmo”.

NESTOR RAUL VELANDIA VARGAS, se encontraba departiendo en el parque el día de los hechos:

“...Ese día nosotros estábamos fuera del billar ubicado al frente del parque principal del municipio de Santana y estaba con los Señores LEONARDO PATIÑO, JORGE URQUIJO, MIGUEL OMAR URQUIJO Y JUANCHO RUIZ , entonces en ese momento llego el

señor MIGUEL OMAR a llevar al señor JORGE URQUIJO que se encontraba tomado, para que se fuera para la casa ahí era más o menos las 22 y 22:30 de la noche, fue cuando salió corriendo MIGUEL OMAR que había visto dos hombres tratando de forzar la puerta de la casa, entonces vi al señor MIGUEL OMAR URQUIJO con un arma realizando disparos, entonces se asomó la policía y miro por la ventana y después salieron en la patrulla a ver qué había pasado, después don MIGUEL OMAR se fue para la casa y nosotros nos quedamos ahí hablando de otros temas y ya fue cuando SIMON ABRIL prendió la moto y se fue para la casa, más o menos a los treinta minutos de haberme ido para la casa escuche varios disparos, luego me acosté a dormir....

MIGUEL OMAR URQUIJO FORERO, estaba en el parque el día de los hechos:

"En forma clara y precisa manifieste para el día 2 de febrero de 2010, con quien estaba, si observo al señor Simón Abril, quien disparo, que arma y a quien pertenecía el arma. CONTESTO: Estaba maseto, loquillo, Jorge Urquijo y Simon que en ese momento llegaba, el arma la dispare fui yo, porque mire dos tipos en mi casa e hice seis disparos los señores que estaban al frente de la casa salieron a correr y se escucharon otros disparos, yo abrí la puerta de mi casa y mire que mi familia estuviera bien y me quede con ellos allí sin salir pendiente de las personas si intentaban volver. PREGUNTA: Tiene usted permiso para el porte o tenencia del arma y que clase de arma es CONTESTO: Si tengo permiso para porte y es un revolver marca LLAMA."

EDGAR GUIZA RODRIGUEZ, se encontraba en el parque el día de los hechos:

"El día en que ocurrieron los hechos, yo me encontraba en el parque consiguiendo un moto taxi para dirigirme a la casa eran como las 12:45 ya casi iban a ser la una de la mañana, me encontré con Yamith y le pedí el favor que si me llevaba hasta la casa y el me llevo en una moto en la cual él se trasportaba, nos fuimos hacia mi casa que se encuentra ubicada en la verdea San Roque del municipio de Santana cuando íbamos llegando a la carretera de San Pablo había un vehículo color rojo atravesado más exactamente a la entrada de la finca de San Pablo que es de propiedad de Jesús Camacho, encontramos un carro atravesado color rojo y ahí habían unas personas aparentemente eran policías porque estaban uniformados con el uniforme de policía, nosotros pasamos por el lado y nos quedó la duda con Yamith del porque se encontraban allí a esa hora."

BLANCA LIGIA BUSTOS POVEDA, trabajaba en el parque de Santana y se encontraba allí el día de los hechos:

"Yo tengo un puesto de comidas rápidas en el parque, yo me encontraba con mi hija Andrea Jakcibe, siendo como las once de la noche aproximadamente observe que el señor Miguel Omar pasaba con un revolver que llevaba en la mano y vi que hizo unos disparos, en ese momento llegaba a mi puesto Simón, se paró al lado de la mesa cruzado de brazos él no me dirigió ninguna palabra ni me saludo y a mí se me hizo raro que él no me saludo ni nada porque nosotros siempre nos chanceamos y me saluda muy bien y se me hizo raro que no me saludo, al momento se retiró de mi puesto se subió en su moto y se fue con la dirección a donde el reside no más".

OMAR CRUZ VELASCO, conductor de la ambulancia:

"PREGUNTA: Manifieste en forma clara, precisa y concisa que observo al llegar al lugar donde recogió al señor SIMON ABRIL quien fue herido por arma de fuego el día 2 de febrero de 2010. CONTESTO: Al llegar al sitio observe una moto que estaba parada unos metros delante de donde se encontraba SIMON y al bajarme de la ambulancia observe como seis (6) policías aproximadamente, luego me acerque a auxiliar a herido y este me dijo señor CRUZ ayúdeme, yo le dije a eso vengo SIMON, le pedí colaboración a la policía para bajar la camilla y después subir a SIMON a la camilla, para luego subir la camilla a la ambulancia en esta se vino un policía acompañando hasta el puesto de salud.

DAYSSY YOLIMA GAMBOA FORERO, auxiliar de enfermería:

"El día 2 de febrero de 2010, en las horas de la madrugada más o menos a las dos o tres de la mañana, no recuerdo bien, se escucha el timbre muy fuertemente de centro de salud de santana procedemos a salir inmediatamente con el celador y el abre la puerta y observamos a un agente de policía, quien se dirige a mí y me dice que necesitan la ambulancia que hay un herido en el matadero, yo le pregunte qué clase de herido era y él me dijo que era un herido por arma de fuego, le pregunte que donde eran las heridas y me dijo que eran en los pies y que más que todo era para inmovilizarlo y traerlo para el centro de salud, yo le pregunte que si sabía quién era y me dijo que era el que le dicen "pierna de quica" y sé que es el señor Simón Abril, el policía se retiró del centro de salud y yo procedí a llamar al conductor de la ambulancia de turno que se llama don Omar Cruz, le dije por teléfono que sacara la ambulancia que había un herido en el matadero que tocaba irlo a recoger, colgué y se esperó a que llegara el herido, pasaron como 20 minutos o media hora hasta que llegaron con el herido no más.

PREGUNTADO: Manifieste si usted observo en que vehículo se trasportaba el policía que llego inicialmente a solicitar la ambulancia. CONTESTO: No yo no salí afuera y no vi. PREGUNTADO: Diga si usted se percató el estado de conciencia en que llego al Centro de Salud e señor Simón Abril CONTESTO: Estaba en estado alerta, para mí no estaba borracho ni presentaba aliento a alcohol. PREGUNTADO: Conoce usted al agente de policía que llego a solicitar ayuda, o informe las características físicas de él. CONTESTO: No no lo conozco y no me acuerdo bien de las características físicas de él.

LEONARDO PATIÑO RUEDA, se encontraba en el parque principal de Santana el día de los hechos.

"El día 2 de febrero de 2010, cuando ocurrieron los hechos yo tengo por costumbre de quedarme trabajado tarde ahí en la esquina donde se paran los mototaxis que queda en el centro en el parque principal, cuando vi que estaba unos señores eran Juancho Ruiz el señor Miguel Omar, Simón Abril, Jorge Urquijo y otro al que le dicen maseto, estaban recochando ahí, a mí se me dio por recochar con ellos, cuando eran como las más o menos las diez y media u once salió e señor Miguel Omar e hizo unos tiros y ahí todo el mundo se abrió y yo me fui para mi casa y al otro día por la mañana me comentaron que habían tiroteado a señor Simon Abril".

___ Se aportó copia del proceso No. 154696000119201000036 seguido en contra de Simón Abril por la conducta punible de violencia contra servidor público y porte ilegal de armas de fuego y municiones sobre hechos sucedidos el 2 de febrero de 2010 en el municipio de Santana (Anexo 4). En el expediente se encontraron los siguientes documentos relevantes:

- Copia del informe de fotografía del lugar de los hechos (fl. 56): se aprecian fotografías en la que se menciona el lugar de ubicación de un carro rojo perteneciente a una finca, el lugar donde un habitante de la zona encontró una vainilla y donde estaba ubicado el herido. Así mismo, se allegan fotografías de dos vehículos, la camioneta de la finca San Pablo con placas de Moniquirá MDA-025 y camioneta con placas de Venezuela AA912HI en la cual se manifestó que los policías se movilizaban.
- Copia del informe de laboratorio sobre el revolver identificado con marca Walther calibre 9x19 mm modelo P99 numero FAC7341. En el informe se concluyó que *"el arma es estudio es original, el arma de estudio presenta un proveedor metálico con capacidad para alojar cartuchos calibre 9x19 mm el cual se encuentra apto para su funcionamiento, los cartuchos rotulados C1 al C5 para este caso, son*

aptos para el uso de armas de fuego de igual calibre, los cartuchos son originales calibre 9x19 mm". (fl. 72)

- Copia del informe de investigación de campo en el cual se aprecia lo siguiente (fl. 181):

"Se verificó los documentos aportados por el señor Darío Abril Mora en lo que tiene que ver con el permiso de porte de arma NO. P135893 con vencimiento de julio 23 del año 2011, este permiso es de la pistola marca Walther calibre 9 mm no de serie FAC7341 y que está registrado a nombre de Darío Abril Mora identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.328.477.

(...) "

- Informe de resultados de la actividad investigativa (fl. 105): "(...) Entrevista a CC 74328466 Urquijo Forero Miguel Omar y se realizó verificación de los documentos aportados por el entrevistado sobre el permiso para porte del arma que el disparó, en su entrevista manifestó que él fue el que hizo los disparos el día de los hechos y que no fue el señor Simón Abril.

(...) se entrevistó al señor Patiño Rueda Leonardo y Velando Vargas Néstor Raúl, quienes manifestaron en su entrevista que ellos estaban el día de los hechos con Simón Abril y que él no fue el que hizo los disparos y que además él estaba en su sano juicio, que ellos si estaban en el billar y se estaban tomando unas cervezas."

- Copia del informe de laboratorio sobre el análisis de los residuos de disparo en la mano de la persona muestreada Simón Abril: se arrojó un resultado negativo para dorso derecho, palma derecha, dorso izquierdo, palma izquierda y se indicó "conclusión: no compatible con residuos de disparo en mano". (fl. 176)

- Informe de laboratorio sobre análisis de la vainilla encontrada y los fusiles de los uniformados que intervinieron en los hechos: se concluyó que "realizado el cotejo en el microscopio de comparación balística entre la vainilla incriminada calibre 5.56 mm, recuperada en el lugar de los hechos por el señor Gilberto Abril, con una vainilla tomada como patrón de arma de fuego tipo fusil marca Galil, serie 04361984, de igual calibre, descrita como arma No. 2; presentan características de clase: calibre e individuales: huellas dejadas por la aguja percutora, el extractor y el eyector, coincidentes entre sí, lo que permite establecer que las dos vainillas fueron percutidas por la misma arma de fuego.. La vainilla calibre 5.56 mm fue percutida por el fusil marca galil serie 04361984 descrito en el presente informe como arma No. 2. " (fl. 191)

- A folio 17 del anexo 4 obra copia del dictamen médico realizado el 2 de febrero de 2010 a las 2:35 de la mañana, sobre embriaguez del señor Simón Abril el cual se concluye de manera negativa.

___ Se resaltan las siguientes entrevistas:

DARIO ABRIL MORA, hermano del accionante, señaló:

"Para el día sábado en horas de la tarde fui a la casa de mi hermana Claudia Cardona Abril y le pedí el favor de que me guardara mi arma, una pistola marca Walter P99 calibre 9 milímetros, porque en Bogotá existe restricción de armas los fines de semana y además ya se me había vencido el permiso especial de la brigada, (el de los fines de semana en Bogotá), bueno yo viaje para la ciudad de Bogotá porque mi hijo Sergio David Abril Pardo se encontraba enfermo en la Clínica Colombia de Sanitas en la Avenida la Esperanza con Calle 68 de Bogotá, es de aclarar que puedo anexar la constancia de la atención de la salud de mi hijo en la clínica donde fue atendido, por lo tanto fue el motivo por el cual dejé mi arma en la casa de mi hermana, y el lunes siguiente estando yo en Bogotá llamé a mi hermano Simón Abril para que pasara por la casa de nuestra hermana y recogiera el arma ya que por seguridad de la finca y de los que habitan en la casa es mejor tenerla allí. Quiero manifestar que yo llamé a Simón en horas de la noche y le pedí el favor de recoger el arma y me dijo que en ese momento estaba viendo partidos de micro en el parque de Santana porque estaba en un campeonato y que la recogía cuando se fuera para la casa, en conversación con mi hermana Claudia me confirmó que Simón había pasado a recoger el arma en eso de las 01:00 de la madrugada y este había cogido directamente para la casa porque desde donde vive mi hermana se puede divisar bien la vía a la finca. Ya como en eso de las dos de la mañana recibí una llamada de mi hermano donde me decía que la Policía de Santana lo había tiroteado en la entrada de San Pablo, cerca de mi finca que era para donde iba Simón una vez recogió el arma, y me decía por favor ayúdeme y avísele a la familia que la policía me va a matar, y después le quitaron el celular y según mi hermano le decían Gonorra Hinueputa a quién llama y le rompieron la simcard para que no llamara a nadie, y que además lo habían golpeado y se habían ido, o sea que lo habían dejado ahí solo para que se desangrara y muriera y que uno de los policías dijo vámonos ya, también mi hermano me comentó que él había parado en la moto porque vio un carro rojo atravesado en la vía y con las puertas abiertas, y que después de que le dispararon y él estando herido fue cuando ellos se identificaron como miembros de la policía, que él se atrincheraba porque como no había visto ninguna patrulla no les creía que se trataba de la policía, y que por eso era el

motivo por el cual Simón había parado a ver el carro sospechoso y en medio de la vía. Bueno que después de que la policía se fue como en eso de unos cuarenta minutos llegó de nuevo el carro rojo y que ahí venía la ambulancia del Centro de Salud y un policía y que lo habían recogido y lo habían llevado para el hospital, y que allí se habían demorado para atenderlo, lo que quiere decir que mi hermano estuvo muy de buenas o si no él había era fallecido, porque fue mucha sangre la que perdió y en ese momento los médicos me han manifestado que es un milagro de Dios si se le salva el pie porque el impacto le trozó las dos arterias principales y como fue con arma larga, al tratarse de que según los muchachos que se encontraron las vainillas manifestaron que se trataba de munición de fusil, y fue que yo las vi, el señor que las tenía trabaja en la ferretería donde Segundo, y le dicen Mingo, y se llama Domingo Martínez, también quiero manifestar que uno de los policías que estuvieron en el caso, justo antes de entrar a esta entrevista se encontraba en la calle aquí en Moniquira y me vio y comenzó a saltar y a reírse y levantó los brazos en señal de ofensa y con las llaves del carro porque al parecer él es el dueño del carro de placas de Venezuela con el cual le tendieron la trampa a mi hermano para asesinarlo. Es todo lo que puedo manifestar en esta entrevista”.

ADRIANO SIERRA GUERRERO, agente de la Policía que cubrió los hechos, señaló:

“Al establecer comunicación con la persona referenciada manifestó lo siguiente con respecto a esta investigación:

Aproximadamente a la una y cuarto de la mañana del día 02 de 02 de 2010, me encontraba de Comandante de Guardia en la Estación de Policía de Santana, cuando se recibió una llamada telefónica donde se me informaba que hacia el sector del matadero de dirigía un señor en una moto de alto cilindraje de color oscura el cual vestía camisa blanca y sombrero, el cual con anterioridad había hecho una serie de tiros en el casco urbano, así fue como le informe al señor Subintendente Aparicio Galvis Mauricio comandante de la Estación de Policía lo que estaba sucediendo, fue entonces cuando nos dijo que nos alistáramos para salir a verificar la información, de lo cual también se le informó al señor patrullero Ochoa Mauricio, quien se encontraba disponible en las instalaciones policiales, procedí a informar por el radio base a Moniquirá que íbamos a salir a conocer un caso, nos desplazamos donde la señora nos había dicho con relación la persona que estaba o que había realizado los disparos con anterioridad. En el recorrido que se hizo bajamos por el sector el matadero en la camioneta Nissan de siglas 08-714 Asignada a la Estación de Policía de Santana, una vez veníamos de vuelta hacia el Casco Urbano, al notar la presencia de una motocicleta en el sector, procedimos a

bajarnos del vehículo, pasaron unos treinta segundos aproximadamente cuando tuvimos contacto visual con dicho automotor, viendo que el que la manejaba tenía camisa blanca, procedimos a identificarle a gritarle Policía Nacional, el sin detenerse se arrojó de la motocicleta, salió a correr de frente hacia donde estábamos nosotros haciendo disparos hacia el sitio donde se encontraba el señor Comandante de la estación Subintendente Aparicio, viendo la situación procedimos a reaccionar con las armas de fuego de dotación oficial de la policía nacional, es de anotar que las tres unidades nos encontrábamos con el respectivo chaleco reflectivo de identificación, se le sugirió en varias oportunidades que soltara el arma, de lo cual hacia caso omiso, que así como gritó que le había fregado un pie, nos acercamos donde él estaba y tenía fracturado el pie izquierdo en la parte del tobillo, botó la pistola a un costado de la carretera sobre la maleza dándose cuenta el señor Subintendente Aparicio, se procedió a llamar al señor patrullero Ramírez quien se encontraba en la Estación para que diera aviso al Centro de Salud para requerir la Ambulancia para prestarle los primeros auxilios. El Subintendente le dijo al patrullero Ramírez que sobre la cama de él estaban las llaves de la Camioneta de él, que se dirigiera al Centro de Salud para lo de la Ambulancia, pero no sé si el entendió mal y llegó fue al sitio donde habían ocurrido los hechos, viendo lo que paso, el señor Subintendente Aparicio en compañía del patrullero Ramírez se dirigieron al Centro de Salud para dicha coordinación, al poco instante hicieron pantalla con la ambulancia, lo llevaron para el Centro de Salud, es de anotar que en el momento que se llevó al señor Simón Abril el más conocido con pierna de quica, la moto la cual el conducía quedó en el sitio de los hechos, transcurrieron unos treinta minutos mientras estuvimos en el Centro de Salud y regresamos, ya la moto ya se la habían llevado del lugar.

PREGUNTADO: ¿Cuántos disparos hizo usted en el momento de los hechos, a que distancia y que arma? CONTESTÓ: En el momento de los hechos no hice ningún disparo ya que en el momento de cargar el fusil o de montar, se trabó, dispararon el señor Subintendente Aparicio y patrullero Ochoa, no sé cuántos disparos harían, dispararon como a seis a siete metros...

PREGUNTADO: ¿La patrulla que salió a conocer este caso, dejó registrado en el libro de minuta de guardia? CONTESTÓ: Si, se registró la salida a la 01:15 de la mañana del 02-02-2010.

PREGUNTADO: ¿Cuáles son las características del vehículo de propiedad del Subintendente Aparicio? CONTESTÓ: Es una camioneta encabinada de color rojo, de placas Venezolanas ya que él la tiene acá hace doce días.

PREGUNTADO: ¿La camioneta en comento fue llevada al lugar de los hechos por quién? CONTESTÓ: Por el señor patrullero Ramírez, después de ocurridos los hechos.

PREGUNTADO: ¿Cómo era la visibilidad en el momento de los hechos, Había neblina, estaba lloviendo, Cómo es el terreno? CONTESTÓ: Estaba totalmente despejado

ya que estaba haciendo luna, no estaba lloviendo ni había neblina, el terreno es plano, hay maleza en los lados”.

JOSE HERNANDO GAONA PINILLA, agricultor y vecino del sector, señaló:

“yo me encontraba en mi casa acostado y como a las 2 de la mañana y si le digo faltaba como un cuarto para las dos escuche una balacera como de un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla y además pasaban rosando la casa mí, que si alguien hubiese estado afuera lo había herido, también quiero manifestar que eso fue más de unos 20 a 30 tiros, y ya en horas de la mañana se escuchó el rumor que la policía le había pegado dos tiros al joven simón, y que a raíz de esto le habían amputado la piernita a simón. Eso es todo lo que puedo manifestar en la entrevista y para constancia firmo”.

___ En el expediente de anexo 3 se allegaron las copias de las minutas de guardia de la Estación de Policía de Santana. Así mismo, en el informe ejecutivo que obra a folio 19 del anexo 4 se resaltó: *“En estas labores de vecindario también se puede precisar con el libro de población que se lleva en la Estación de Policía de Santana que el señor Simón Abril tiene varias anotaciones por realizar disparos de arma de fuego al aire, copias que ya fueron aportadas por el comandante de la estación. Es de aclarar que en la entrevista que se hizo al señor Gilberto Abril Bacares, aportó la vainilla que se encontró en el lugar de los hechos, la cual fue embalada, rotulada y se realizó la cadena de custodia para ser enviada a estudio balístico”.*

___ A folios 157-182, obra copia del comunicado oficial 2013-0496/DEBOY-ESTPO-SANTANA suscrito por el Subintendente Adelfo Ramírez Hincapié, Comandante de la Estación de Policía de Santana y del comunicado oficial 2013-023102/DEBOY-GUTAH suscrito por la Mayor Miryam Lucia Guerrero Malagón - Jefe del Área de Talento Humano del Departamento de Policía de Boyacá.

II.3. DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO.

En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991² estableció la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado que tiene como fundamento la existencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los

² ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad patrimonial del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

La existencia del daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado, y la antijuridicidad de mismo significa que no debe ser soportado por el administrado, toda vez que, es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es irrazonable independientemente de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración³.

A fin de iniciar el estudio de la posible responsabilidad de las entidades accionadas, la Sala procederá a determinar, en primer lugar, la existencia del daño alegado por los demandantes, como elemento principal del juicio de responsabilidad, toda vez que, como lo manifestó el maestro Fernando Hinestrosa: *"el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión que en su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos en la labor de las partes y el juez."*⁴

Atendiendo a lo mencionado, es claro que si no se llegare a observar la presencia de un daño, el juicio de responsabilidad no encontraría fundamento alguno, ni procedería continuar con los demás elementos de la responsabilidad: *"si no hubo daño, o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil."*⁵

En el presente caso, el daño alegado por quienes integran la parte accionante consiste en las afectaciones, físicas, materiales y morales generadas por la lesión sufrida por Simón Abril, como consecuencia de los presuntos disparos recibidos por uniformados de la Policía Nacional el día 2 de febrero de 2010 en la carretera que conduce a la Vereda San Roque del municipio e Santana.

Para constatar la existencia del daño, dentro del proceso obran las siguientes pruebas:

En la historia clínica de Simón Abril emitida por la Clínica Medilaser, que obra a folio 61 del expediente, se registró: **"PACIENTE CON**

³ El daño en sí mismo constituye *"toda afrenta a los intereses ilícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales y colectivos, que se presenta como lesión definitiva a un derecho o como alteración de su goce pacífico (...)"*. Juan Carlos Henao, tesis doctoral, Universidad de Paris 2 Pantheón-Assas, P. 133. - *La responsabilidad extracontractual del Estado*, XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición 2015.

⁴ Fernando Hinestrosa, *Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa*. Extraído del texto *El Daño*, Juan Carlos Henao. Pg. 36.

⁵ *Ibidem*.

CUADRO CLÍNICO DE SEIS HORAS DE EVOLUCIÓN CON TRAUMA POR HERIDA PROYECTIL ARMA DE FUEGO ALTA VELOCIDAD EN EL MOMENTO CON CIFRAS TENSIONALES ESTABLES AUNQUE PRESENTA PALIDEZ MUCOCUTANEA GENERALIZADA" (fl. 47)... "CUADRO CLÍNICO DE SEIS HORAS DE EVOLUCIÓN DE TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO SECUNDARIO A HERIDA POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO (FUSIL), VALORADO EN MONIQUIRÁ SE INICIA MANEJO CON LAVADO APLICACIÓN DE AB Y ANALGESIA SE TOMAN RX DE PIERNA IZQUIERDA DONDE SE EVIDENCIA FRACTURA CONMINUTA DE TIBIA Y PERONÉ".

A folio 54 del cuaderno principal del expediente de la referencia se observa una a notación de ortopedia el día 14 de febrero de 2010, en la cual se registró: "NOTA OPERATORIA: se realizó amputación a través de foco de fractura encontrando abundante tej muscular necrótico (...)".

Por su parte, el 18 de abril de 2011, el Instituto de Medicina Legal - Unidad Básica de Moniquirá (anexo 2) certificó que Simón Abril presentó una incapacidad médico legal definitiva de 70 días, presentó como secuelas deformidad física, perturbación funcional de miembro - órgano de locomoción, todas las secuelas de carácter permanente.

En virtud de lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente se constató que Simón Abril recibió una herida de bala en su pierna izquierda la cual tuvo que ser amputada por el personal médico. Ello le generó una lesión de carácter permanente y una pérdida de la capacidad laboral, que según el dictamen médico de los especialistas en salud ocupacional Pedro Oswaldo Franco Tellez y Hugo Alejandro Ávila Ramírez, es de 45.35%. (fl. 45-46)

Así mismo, según registros civiles de nacimiento obrantes a folios 19-23, las víctimas indirectas de las lesiones sufridas por Simón Abril, son Miryam Abril Laiton (madre), Claudia Lucia Cardona Abril (hermana) y Karen Mariana Abril Galeano (hija).

Respecto de Diana Patricia Quitian Gamba y María Arcelia Laiton de Abril no obra prueba documental que demuestre el parentesco con Simón Abril. Así mismo, respecto a Darío Abril Mora, quien aduce ser hermano de Simón Abril, al revisar el registro civil que obra a folio 23 no se encontró ningún parentesco con este último.

La situación anteriormente planteada permite deducir las afectaciones que sufrieron los familiares de la víctima directa como consecuencia de las lesiones de su hermano, padre e hijo Simón Abril.

Conforme a lo expuesto, queda demostrada la existencia del daño padecido por Simón Abril, Miryam Abril Laiton, Claudia Lucia Cardona Abril, Karen Mariana Abril Galeano y Darío Abril Mora, como consecuencia de las lesiones sufridas por la víctima directa.

II.4. DE LA IMPUTACIÓN.

4.1. De la responsabilidad del Estado por la acción de las autoridades de policía.

Sobre los actos de los agentes de la Policía Nacional, el artículo 2 de la Constitución Política consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"*. Por su parte, el artículo 218 Superior dispuso que la Policía Nacional *"...es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"*.

El Decreto 1355 de 1970, Código Nacional de Policía vigente para la época de los hechos, establecía que la Policía *"está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho"* (artículo 1). Según la norma mencionada:

"A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas".

Así mismo, el artículo 4º estableció que *"en ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios"*. El artículo 29 ibídem indicaba:

"Artículo 29.- Solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo. Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

"a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;

- "b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- "c) Para asegurar la captura de la que deber ser conducido ante la autoridad;
- "d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- "e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- "f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- "g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves".

Igualmente, el artículo 30 de esa norma señalaba que "para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento".

En sentencia del año 2002, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que la Policía Nacional *"puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza"*.⁶

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado se refirió al abuso de autoridad y agresión a civiles en un caso en que se declaró la responsabilidad del Estado por falla del servicio. Allí sostuvo lo siguiente:

"Los hechos debidamente probados indican la existencia de la falla administrativa en la prestación del servicio, por lo siguiente: antes de la ocurrencia del suceso, los jóvenes retenidos caminaban tranquilamente por las calles de Tierra Alta Córdoba, cuando fueron abordados por una patrulla policial, quienes prácticamente los obligan a subir a la patrulla policial, con destino desconocido donde son sometidos a una serie de abusos por parte de los policiales.

"Está demostrado que los agentes de policía no recibieron ninguna agresión real por parte de quien resultó muerto, sino

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-492 del 26 de junio de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño. Reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 19 de julio de 2018 (Rad. 05001-23-31-000-2007-01548-01(44739)) Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

que fueron agredidos con serias amenazas de muerte, materializándose con la muerte de José David Negrete Seña. No hay prueba que acredite que en este caso la imprudencia de la víctima o de alguno de sus acompañantes hubiese sido resultado de su exposición imprudente a sufrir el daño.

... "También debe quedar claro, que no hay prueba dentro del expediente que acredite que los disparos efectuados por los agentes de policía con los cuales resultó muerto José David Negrete Seña, hubiesen tenido como propósito único y exclusivo repeler el peligro y la agresión de las cuales fueron víctima los agentes estatales.

"El material probatorio valorado muestra que la muerte de José David Negrete Seña, obedeció al actuar ilegítimo de los agentes de policía, quienes sin justificación alguna agredieron a los retenidos, sin que se encuentre acreditado que la víctima o sus acompañantes hubiese agredido a los agentes estatales, y que éstos no hubiesen tenido alternativa distinta que hacer uso de su arma de dotación para defenderse del ataque y para proteger la vida de las personas que se encontraban en el lugar.

"En el caso concreto, se insiste, la evidencia pone de manifiesto que los agentes de policía le dispararon a José David Negrete Seña haciendo un uso desproporcionado e injustificado de la fuerza, lo que configuró una falla del servicio, como quiera que se vulneró su derecho a la vida, que sólo puede ceder en estas situaciones o circunstancias, cuando se demuestre una legítima defensa o un estado de necesidad, pero siempre ponderando otro bien jurídico de igual rango, es decir, otra vida humana en términos de inminencia y urgencia"⁷.

En reciente sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se refirió al régimen de responsabilidad aplicable en casos en que se demuestre que el daño alegado proviene del abuso de autoridad: "... Siendo así, se concluye que se debe declarar la responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio, en los casos en los que se acredite que agentes de la Policía Nacional agredan o maltraten a la población civil, siempre y cuando se establezca que ello no ocurrió con ocasión de una legítima defensa o por un estado de necesidad"⁸.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C., C.P.: Olga Mérida Valle de De la Hoz, sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicación número: 23001-23-31-000-2001-09048-01(24729). Reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 19 de julio de 2018 (Rad. 05001-23-31-000-2007-01548-01(44739)) Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

⁸ Reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 19 de julio de 2018 (Rad. 05001-23-31-000-2007-01548-01(44739)) Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

4.2. Del caso concreto.

La parte demandante le imputó el daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional bajo el título de falla del servicio, con fundamento en que las lesiones sufridas por Simón Abril fueron ocasionadas por unos uniformados pertenecientes a la Policía Nacional del municipio de Santana. Manifestó que estos actuaron extralimitándose en sus funciones y de manera arbitraria, lo cual generó la afectación a la integridad personal de la víctima directa.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada señaló que, efectivamente, los uniformados José Mauricio Aparicio y Mauricio Ochoa Rodríguez se vieron obligados a disparar a Simón Abril, debido a que, actuaron en legítima defensa de su vida al tratar de contrarrestar los disparos que recibieron del accionante.

De los argumentos planteados por las partes, se demostró que las lesiones sufridas por Simón Abril sí fueron consecuencia de los disparos realizados por miembros de la Policía Nacional, tal como se expondrá a continuación:

En el informe de policía de vigilancia se indicó que el día 2 de febrero de 2010 algunos miembros de la Policía Nacional obstruyeron el paso de un hombre que se movilizaba en una motocicleta en dirección a la vereda San Roque. En el documento se indicó lo siguiente: "AL REALIZAR LA SEÑAL DE PARE Y DESPUES DE IDENTIFICARNOS COMO MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL, APARTE DEL USO DEL CHALECO REFLECTIVO, UNIFORME E INSIGNIAS QUE NOS EQUIPARAN COMO MIEMBROS DE LA INSTITUCION ESTE SUJETO SIN MEDIAR PALABRA SE ARROJA DE LA MOTOCICLETA AL PISO Y EMPIEZA A DISPARAR CONTRA LA HUMANIDAD DE LOS POLICIALES, LOGRANDO REACCIONAR CON NUESTRO ARMAMENTO LARGO DE DOTACION OFICIAL, PROPINANDOLE (2) DOS DISPAROS, UNA EN SU PIERNA DERECHA Y OTRO EN SU PIERNA IZQUIERDA ..."

Según el testimonio del señor José Mauricio Aparicio Galvis, Comandante de la Estación de Policía de Santana: *"es de anotar que al momento que este ciudadano empieza a dispáranos y actuando en legítima defensa se realizan aproximadamente 4 disparos con el único fin de neutralizarlo, propinándole un disparo en su pierna, al observar que este ciudadano se encontraba herido procedo a informar al patrullero Ramírez Wilson quien estaba en la estación o había recibido turno en la estación que coordinara con el centro de salud una ambulancia para dar prioridad a la lesión que este señor presentaba..."*.

Por su parte, Mauricio Ochoa Rodríguez, patrullero de la Policía Nacional, indicó que Simón Abril *"se arrojó de la motocicleta quien sacó un arma de fuego y comenzó a disparar contra la integridad mía y de mis compañeros, por lo cual yo reaccione y dispare mi arma de fuego con el fin de reducir al sujeto pero en ningún momento con la intención de atentar contra su vida, en donde resultó herido con dos impactos en sus piernas..."*.

Según el informe de laboratorio sobre análisis de la vainilla encontrada y los fusiles de los uniformados que intervinieron en los hechos, se demostró que se realizaron dos disparos con el arma de fuego tipo fusil marca Galil, serie 04361984. (fl. 191)

De conformidad con lo anterior, se concluye que la lesión en la pierna izquierda de Simón Abril fue producto de un disparo realizado por el uniformado Mauricio Ochoa Rodríguez quien se encontraba en la vía que dirigía a la vereda San Roque del municipio de Santana. En este sentido, queda demostrado que la lesión padecida por Simón Abril fue causada por agentes de la Policía Nacional.

En principio, el daño sufrido por Simón Abril sería imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pues se demostró que los disparos que afectaron la integridad del demandante provenían de miembros de dicha institución.

Sin embargo, la entidad accionada invocó la excepción de culpa exclusiva de la víctima, con base en que Simón Abril se encontraba en estado de embriaguez y conducía una motocicleta; según señala, cuando el demandante se encontró con los uniformados comenzó a dispararles, razón por la cual, estos, se vieron la necesidad de repeler el ataque ocasionándole las heridas al accionante.

Por el contrario, la parte demandante manifestó que no se encontraba en estado de embriaguez y que no accionó el arma en contra de los agentes de la Policía Nacional. Narra que se encontró con los uniformados en la vía que conduce hacia la vereda San Roque, que estos comenzaron a agredirlo físicamente y le dispararon repentinamente. Señala que los miembros de la policía actuaron extralimitándose en sus funciones y de manera arbitraria e irregular.

En virtud de lo anterior, la Sala deberá analizar el material probatorio obrante en el expediente respecto de las dos versiones que se plantean en el presente caso, esto es: la posible existencia de la culpa de la víctima en la ocurrencia de las lesiones o la presunta extralimitación de las funciones y arbitrariedad por parte del personal uniformado de la Policía Nacional.

Tal como se desprende del material probatorio obrante en el expediente, los hechos que dieron origen al estudio de este caso sucedieron de manera cronológica así:

Según señala el accionante, el día 1 de febrero de 2010 salió de su casa sobre las 10:00 am en dirección a la zona urbana del municipio de Santana, a las 4:00 pm se encontró con un amigo con quien departió hasta la 1:00 de la mañana.

Leonardo Patiño Rueda, quien se encontraba el día de los hechos en el parque central de Santana, en su testimonio señaló que: *"Juancho Ruiz el señor Miguel Omar, Simón Abril, Jorge Urquijo y otro al que le dicen maseto, estaban recochando ahí, a mí se me dio por recochar con ellos, cuando eran como las más o menos las diez y media u once salió e señor Miguel Omar e hizo unos tiros y ahí todo el mundo se abrió y yo me fui para mi casa y al otro día por la mañana me comentaron que habían tiroteado a señor Simón Abril"*.

Néstor Raúl Velandia Vargas, quien se encontraba con Simón Abril en el parque principal, señaló que: *"ese día nosotros estábamos fuera del billar ubicado al frente del parque principal del municipio de Santana y estaba con los Señores LEONARDO PATIÑO, JORGE URQUIJO, MIGUEL OMAR URQUIJO Y JUANCHO RUIZ, entonces en ese momento llegó el señor MIGUEL OMAR a llevar al señor JORGE URQUIJO que se encontraba tomado, para que se fuera para la casa ahí era más o menos las 22 y 22:30 de la noche, fue cuando salió corriendo MIGUEL OMAR que había visto dos hombres tratando de forzar la puerta de la casa, entonces vi al señor MIGUEL OMAR URQUIJO con un arma realizando disparos, entonces se asomó la policía y miro por la ventana y después salieron en la patrulla a ver qué había pasado, después don MIGUEL OMAR se fue para la casa y nosotros nos quedamos ahí hablando de otros temas y ya fue cuando SIMON ABRIL prendió la moto y se fue para la casa, más o menos a los treinta minutos de haberme ido para la casa escuche varios disparos, luego me acosté a dormir"*.

Miguel Omar Urquijo Forero relató que en el parque se encontraba con *"maseto, loquillo, Jorge Urquijo y Simon que en ese momento llegaba, el arma la dispare fui yo, porque mire dos tipos en mi casa e hice seis disparos los señores que estaban al frente de la casa salieron a correr y se escucharon otros disparos, yo abrí la puerta de mi casa y mire que mi familia estuviera bien y me quede con ellos allí sin salir pendiente de las personas si intentaban volver"*.

Blanca Ligia Bustos Poveda, el día de los hechos estaba trabajando en el parque de Santana, manifestó: *"Yo tengo un puesto de comidas rápidas en el parque, yo me encontraba con mi hija Andrea Jakcibe, siendo como las once de la noche aproximadamente observe que el señor Miguel Omar pasaba con un revolver que llevaba en la mano y vi que hizo unos disparos, en ese momento llegaba a mi puesto Simón, se paró al lado de la mesa cruzado de brazos él no me dirigió ninguna palabra ni me saludo y a mí se me hizo raro que él no me saludo ni nada porque nosotros siempre nos chanceamos y me saluda muy bien y se me hizo raro que no me saludo, al momento se retiró de mi puesto se subió en su moto y se fue con la dirección a donde el reside no más"*.

Luego de departir en el parque, sobre la 1:00 am, según señaló el accionante, este se dirigió a la vivienda de su hermana Claudia Cardona con el fin de recoger un revolver propiedad de su hermano Darío Abril. Según su relato, luego de reclamar la pistola se dirigió hacia su vivienda.

La hermana de Simón Abril, Claudia Lucia Cardona Abril, relató en su testimonio lo siguiente: *"...Anoche como a las ocho de la noche me encontré a Simón en el pueblo y nos saludamos y me dijo que iba a mandar a arreglar un celular y que pasaba más tarde por el encargo que le había dejado mi hermano, o sea la pistola. Ya bien avanzada la noche como en eso de las 01:45 de la madrugada de hoy llegó mi hermano Simón por la Pistola y se la entregué y se fue para la casa, que queda como a unos 10 minutos del pueblo. El arrancó en su moto y yo lo vi cuando cogió la carretera hacia la casa de ellos"*.

Por su parte, Darío Abril Mora, hermano del accionante, señaló que: *"quiero manifestar que yo llamé a Simón en horas de la noche y le pedí el favor de recoger el arma y me dijo que en ese momento estaba viendo partidos de micro en el parque de Santana porque estaba en un campeonato y que la recogía cuando se fuera para la casa"*

Una vez se reportó a la Policía Nacional sobre los disparos al aire, los uniformados que estaban a cargo de la estación, atendieron la denuncia, así:

Adriano Sierra Guerrero, agente de la Estación de Policía de Santana manifestó que *"aproximadamente a la una y cuarto de la mañana del día 02 de 02 de 2010, me encontraba de Comandante de Guardia en la Estación de Policía de Santana, cuando se recibió una llamada telefónica donde se me informaba que hacia el sector del matadero de dirigía un señor en una moto de alto cilindraje de color oscura el cual*

vestía camisa blanca y sombrero, el cual con anterioridad había hecho una serie de tiros en el casco urbano, así fue como le informe al señor Subintendente Aparicio Galvis Mauricio comandante de la Estación de Policía lo que estaba sucediendo...".

El agente Mauricio Ochoa que intervino en el operativo, señaló que: *"siendo las 01:15 de la madrugada, mediante llamada telefónica por parte de la ciudadanía informan que hacia la vereda San Roque se desplaza un sujeto conduciendo una moto de alto cilindraje color oscuro, y que el señor iba vestido con una camiseta blanca y un sombrero, el cual momentos antes había realizado unos disparos".*

En el informe de policía quedó registrado lo siguiente: *"EL DIA DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2010 A LA 01:15 DE LA MAÑANA SE RECIBE LLAMADA TELEFONICA A LA ESTACION DE POLICIA SANTANA POR PARTE DE UNA CIUDADANA QUIEN MANIFIESTA QUE HACIA LA VEREDA SAN ROQUE SE DESPLAZA UN SUJETO CONDUCIENDO UNA MOTOCICLETA DE ALTO CILINDRAJE COLOR OSCURO, QUIEN VESTÍA UNA CAMISA BLANCA Y UN SOMBRERO, EL CUAL MOMENTOS ANTES AL PARECER HABIA REALIZADO UNOS DISPAROS EN EL PERIMETRO URBANO DE ESTA LOCALIDAD"... (fl. 107-113).*

José Mauricio Aparicio Galvis encargado de la Estación de Policía de Santana señaló que *"... me informó el señor Agente Sierra Cárdenas Adriano quien se encontraba de turno en el puesto de Policía Santana que me acercara a la estación puesto que la comunidad estaba informando sobre la realización de unos disparos en el parque principal de este Municipio, me traslado hasta la estación de Policía de Santana en una camioneta color rojo o vino tinto de matrícula venezolana propiedad de mi amiga al llegar a la estación el Agente Sierra y el patrullero Mauricio Ochoa rodríguez quien se encontraba disponible en la estación me informan que la ciudadanía se estaba quejando o estaba llamando informando que un sujeto con ciertas características estaba realizando disparos en el parque principal y que este señor se movilizaba en una motocicleta color azul hacia la vereda san roque..." (...)* *cuando vamos llegando hacia el matadero Municipal ubicado sobre la vida hacia esta vereda observo una motocicleta que viene hacia donde se encuentra la patrulla le informo al señor Agente Sierra conductor de la patrulla que se detenga para bajarnos del vehículo e identificar esta persona que se acerca hacia nosotros en una motocicleta pocos metros aproximadamente 30 metros hacia delante ubico al Señor Agente Sierra y al patrullero Ochoa yo me ubico junto a la patrulla ubicada sobre la vía cuando la motocicleta se acerca hacia nosotros escucho que mi compañero en voz alta manifiesta alto policía nacional así mismo en voz alta también exclamo deténgase somos de la policía nacional el sujeto que se*

moviliza en la motocicleta al observar o al escuchar esto se lanza de la motocicleta y empieza a disparar contra la humanidad de los policías que allí nos encontrábamos...

Mauricio Ochoa Rodríguez, agente de la Policía que intervino en el operativo, señaló: "...observamos que se aproximaba una moto por lo cual el comandante ordenó parar el vehículo, mi compañero Sierra y el suscrito nos adelantamos metros antes con el fin de que en el momento que se acercara la motocicleta relazarle la señal de pare, después de identificamos como miembros de la Policía Nacional además del informe chalecos reflectivos e insignias que nos acaparaban como miembro de la Institución, al realizar la señal de pare este ciudadano hizo caso omiso y metros más adelante cuando observo que se encontraba la patrulla sobre la vía y el comandante de la estación al lado se arrojó de la motocicleta quien sacó un arma de fuego y comenzó a disparar contra la integridad mía y de mis compañeros, por lo cual yo reaccione y dispare mi arma de fuego con el fin de reducir al sujeto..."

En el primer informe de la Policía quedó consignado: "RECEPCIONADA ESTA INFORMACIÓN SE TRASLADAN A VERIFICARLA; 03 UNIDADES POLICIALES FT. OCHOA RODRIGUEZ MAURICIO, AG. SIERRA GUERRERO ADRIANO AL MANDO DEL SEÑOR SUBINTENDENTE MAURICIO APARICIO GALVIS, AL UBICARNOS EN EL SECTOR DEL MATADERO MUNICIPAL SOBRE LA VIA QUE CONDUCE A LA VEREDA SAN ROQUE SIENDO APROXIMADAMENTE LA 01:50 SE OBSERVA UNA MOTOCICLETA COLOR AZUL CONDUCTIDA POR UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO CUYAS CARACTERISTICAS COINCIDIAN CON LA SUMINISTRADA POR LA CIUDADANA, AL REALIZAR LA SEÑAL DE PARE Y DESPUES DE IDENTIFICARNOS COMO MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL, APARTE DEL USO DEL CHALECO REFLECTIVO, UNIFORME E INSIGNIAS QUE NOS EQUIPARAN COMO MIEMBROS DE LA INSTITUCION ESTE SUJETO SIN MEDIAR PALABRA SE ARROJA DE LA MOTOCICLETA AL PISO Y EMPIEZA A DISPARAR CONTRA LA HUMANIDAD DE LOS POLICIALES, LOGRANDO REACCIONAR CON NUESTRO ARMAMENTO LARGO DE DOTACION OFICIAL, PROPINANDOLE (2) DOS DISPAROS, UNA EN SU PIERNA DERECHA Y OTRO EN SU PIERNA IZQUIERDA, DÁNDOLE A CONOCER LOS DERECHOS DEL CAPTURADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO...".

Según el informe, a Simón Abril le fue incautado "01 PISTOLA MARCA WALTHER P99 AS, SERIE No. fac7341, calibre 9 mm CON 01 PROVEEDOR CON 05 CARTUCHOS CALIBRE 9 mm FABRICACIÓN INDUMIL, UNO DE ELLOS SE ENCONTRABA EN LA RECAMARA".

Mauricio Ochoa, Agente de policía que participó en los hechos señaló el 2 de febrero de 2010 a las 11:50 am, *"una vez receptionamos la información, el comandante de estación Mauricio Aparicio y el Agente Sierra Guerrero Adriano y el aquí presente nos trasladamos a realizar la respectiva verificación y al llegar al sitio del Matadero, siendo aproximadamente la 01:50 am observamos una motocicleta que bajaba con las características que habían dicho en la llamada por lo cual decidimos bajarnos de la patrulla y continuar hacia adelante para realizar el pare al motociclista, y al realizar la señal de pare y una vez nos habíamos identificado como miembros de la Policía Nacional, además de los chalecos e insignias que portábamos, este sujeto se bajó de la moto y empezó a dispararnos en contra de nuestra humanidad, agresión a la cual logramos reaccionar con nuestro armamento largo de Dotación Oficial impactándolo para lograr reducirlo, ocasionándole dos heridas de arma de fuego, en las extremidades inferiores"*.

José Mauricio Aparicio Galvis, encargado de la Estación de Policía de Santana como Comandante encargado señaló lo siguiente: *"Yo lo observe cuando disparaba a los tres policías que nos encontrábamos allí no causándonos afortunadamente ninguna herida o lesión"*.

Al preguntársele sobre la hora aproximada en que ocurrieron los hechos, respondió: a la 1:15 del 2 de febrero del 2010. Y sobre las condiciones de visibilidad, señaló que *"la noche estaba clara ya que había luna llena, no había iluminación artificial".* Manifestó al acercarse a Simón Abril percibió su aliento a alcohol, Así mismo, que usó el *"uniforme junto con cada una de las insignias adheridas al mismo y el chaleco reflectivo utilizado por la Policía Nacional"*.

Al preguntársele sobre los parámetros que describen los decretos y los manuales de la policía nacional sobre el uso de las armas de fuego, en caso de conocerlos descríbalos, respondió que *"el uso de armas de fuego debe ser equitativo ante la eventualidad de verse en peligro o por tratarse de una zona catalogada como orden publico junto con el área donde no se pueden ver afectadas terceras personas se debe utilizar el armamento asignado"*.

En el testimonio que obra en el cuaderno de anexo 1, José Mauricio Aparicio Galvis, al preguntársele sobre quienes permanecieron en la escena de los hechos, contestó que *"en el momento del procedimiento la prioridad era la integridad de esta persona, en el lugar de los hechos no quedó absolutamente nadie recuerdo que la motocicleta quedó allí y a los pocos minutos cuando regresamos a recogerla ya no estaba pero yo había tomado las llaves de la misma ese mismo día 02/02/10 en horas de la noche observé la motocicleta en el parque"*

principal y procedí a entregarle las llaves a un familiar del lesionado de nombre Darío Abril, dejando plasmada esta entrega en libro de población que se lleva en la Estación de Policía de Santana, donde esta persona firma y deja su huella como constancia de entrega."

Mauricio Ochoa Rodríguez, patrullero de la Policía Nacional, sobre las condiciones de visibilidad manifestó que "no era muy clara... en el momento de realizar el pare se observan las luces de la motocicleta a la cual se le iba a realizar una requisita con el fin de verificar dicha información y ya la visibilidad del momento en que ocurrieron los hechos debido a la distancia se alcanzaba a ver la silueta de la persona, y más en el momento que acciono su arma de fuego con el fogonazo". Señaló también que cuando salieron de la estación eran "aproximadamente 01:25 o 30 horas cuando salimos de la estación y en el patrullaje en donde fuimos hasta el sector el casino y nos devolvimos los hechos ocurrieron aproximadamente 01:50 horas".

Adriano Sierra Guerrero, agente de la Policía que cubrió los hechos, señaló que: "*al notar la presencia de una motocicleta en el sector, procedimos a bajarnos del vehículo, pasaron unos treinta segundos aproximadamente cuando tuvimos contacto visual con dicho automotor, viendo que el que la manejaba tenía camisa blanca, procedimos a identificarle a gritarle Policía Nacional, el sin detenerse se arrojó de la motocicleta, salió a correr de frente hacia donde estábamos nosotros haciendo disparos hacia el sitio donde se encontraba el señor Comandante de la estación Subintendente Aparicio, viendo la situación procedimos a reaccionar con las armas de fuego de dotación oficial de la policía nacional, es de anotar que las tres unidades nos encontrábamos con el respectivo chaleco reflectivo de identificación, se le sugirió en varias oportunidades que soltara el arma, de lo cual hacia caso omiso, que así como gritó que le había fregado un pie, nos acercamos donde él estaba y tenía fracturado el pies izquierdo en la parte del tobillo, botó la pistola a un costado de la carretera sobre la maleza dándose cuenta el señor Subintendente Aparicio..."*

Al preguntársele sobre la hora de salida de la Estación de Policía manifestó que "*se registró la salida a la 01:15 de la mañana del 20-02-2010*". Así mismo, señaló que la camioneta de placas venezolana era propiedad del Subteniente Aparicio y que esta fue llevada al lugar de los hechos por el patrullero Ramírez después de ocurridos los hechos. Sobre la visibilidad de la zona, manifestó que "*estaba totalmente despejado ya que estaba haciendo luna, no estaba lloviendo ni había neblina, el terreno es plano, hay maleza en los lados*".

José Mauricio Aparicio Galvis narró que: *"indique al agente Sierra que prendiera la camioneta de la Policía Nacional asignada a este Municipio identificada con las siglas 714 siendo el único autorizado e idóneo para conducirla ordeno al patrullero Ramírez y al Agente Sierra alistar el armamento largo de dotación oficial colocarnos los chalecos reflectivos que nos identifican como miembros de la policía nacional..."*.

Sobre la existencia de la camioneta color rojo con placas venezolanas, dentro del expediente se encontraron los siguientes testimonios. Los testigos coinciden que a la altura de la vereda San Roque se encontraba dicho vehículo con varios policías, lo cual indicaba que estaban esperando a alguien:

Víctor Mora, agricultor vecino de la vereda San Roque, señaló que: *"me dirigía a trabajar como la 1:30 de la mañana y cuando pasé por el frente de la entrada de San Pablo al molino, había un poste y una piedra sobre la carretera, un carro atravesado color rojo y no había espacio para pasar, entonces tocaba pasar por un rastrojal y había unos señores ahí pero no los conocí y el carro tenía las puertas abiertas y un señor, dentro de carro y ya pase por el lado, y en esas me tocaron la ventana del carro y yo seguí para el molino, y llegué al molino y fue cuando escuché más de veinte tiros y me puse a trabajar"*.

Por su parte, María Pacífica Ortiz Barbosa, quien permanecía en la finca San Pablo, narró que *"...cuando llegamos a la entrada de San Pablo eran ya las 12:30 de la noche. Yo venía a pie con Nelson, cuando lo único que nos alumbraba el camino era la linterna de (ilegible 2 palabras...) y había un carro atravesado, cuando alguien nos preguntó que para dónde íbamos "vamos para el molino porque vamos a trabajar ahí, continuamos nuestro camino y fue lo único que le contestamos a la persona que nos preguntó. Tampoco vi qué color del carro era, pero lo que sí es claro es que no era la patrulla de la policía. Era un carro particular, estilo campero. Bueno lo único que nos incomodó esa noche es que el carro estaba atravesado en la carretera y nos tocó echarnos por el rastrojo para poder salir de ahí. Eso fue lo único que nos dimos cuenta. Este estaba con un chaleco reflectivo pero no sé bien si era la policía o quien era y cuando llegamos al molino la gente comentaba que arriba estaba la policía esperando a alguien"*.

En el testimonio de Yamidth Eduardo Agudelo Martínez, comerciante, se indicó que: *"El día 01 de febrero yo me encontraba en el parque principal mirando los partidos de futbol, como a eso de las 10:30 de la noche me dirigí a la estación de servicio de Santana a comer, estuve*

en ese sitio hasta las 11:45 más o menos, después cruce por el parque donde me encontré con el señor Edgar Guiza y el me pidió el favor que lo llevara a la casa que queda del matadero hacia abajo, lugar donde él vive. Yo me dirigí a llevarlo, cuando yo iba con él en la moto, frente a la entrada de la finca San Pablo me encontré con una camioneta roja atravesada en el camino, yo me orillé y unos señores me alumbraron la cara con una linterna y me dijeron siga, yo pasé por el lado izquierdo bajando, yo recuerdo que en ese momento vi el resplandor de la linterna y me fijé que la luz del techo del carro estaba prendida, dentro del carro vi a dos personas en las sillas de adelante y por fuera, en la parte trasera vi a dos personas más, y el que me alumbró que estaba en la parte delantera de la camioneta, todas estas personas estaban uniformadas con prendas de la policía, por eso yo me imaginé que era la policía porque el carro en el que estaban yo ya lo había visto que la policía lo manejaba, era un carro rojo como tipo camioneta cabinada...”

Edgar Guiza Rodríguez, manifestó que “me encontraba en el parque consiguiendo un moto taxi para dirigirme a la casa eran como las 12:45 ya casi iban a ser la una de la mañana, me encontré con Yamith y le pedí el favor que si me llevaba hasta la casa y el me llevo en una moto en la cual él se trasportaba, nos fuimos hacia mi casa que se encuentra ubicada en la verdea San Roque del municipio de Santana cuando íbamos llegando a la carretera de San Pablo había un vehículo color rojo atravesado más exactamente a la entrada de la finca de San Pablo que es de propiedad de Jesús Camacho, encontramos un carro atravesado color rojo y ahí habían unas personas aparentemente eran policías porque estaban uniformados con el uniforme de policía, nosotros pasamos por el lado y nos quedó la duda con Yamith del porque se encontraban allí a esa hora.”

Al respecto, según el informe de fotografía del lugar de los hechos, la camioneta color rojo se identificó con placas de Venezuela AA912HI en la cual se manifestó que los policías se movilizaban.

Igualmente, en el informe que obra a folio 377 del anexo 1 se señaló que: “Respecto del vehículo de matrícula AA91H1 de falcon Venezuela, se tuvo conocimiento que era engarajado en el patio del hotel turístico de propiedad del municipio, ninguna persona manifestó que hubiese sido utilizado por miembros de la policía nacional, pero por información allegada a través del oficio numero S-2013-0289, formado por el teniente Carlos Fernando Rodríguez Gómez aduce que el vehículo mencionado era propiedad o su conductora era una señorita que visitaba a uno de los policiales mencionados”.

Sobre la atención brindada a Simón Abril por parte de los uniformados, se demostró lo siguiente:

El agente Mauricio Ochoa Rodríguez relató que: "el comandante de la estación llama al patrullero Ramírez Barajas quien se encontraba en la guardia con el fin de que coordinara la ambulancia para trasladar al sujeto al centro de salud y prestarle los primeros auxilios, momentos después me di cuenta cuando llegó el compañero en una camioneta color vino tinto en la cual el Comandante de estación se subió y se fueron para el centro de salud pasados unos minutos llega la ambulancia en donde trasladamos y acompañamos al sujeto que se encontraba herido con el fin de que fuese atendido...".

José Mauricio Aparicio Galvis, señaló que "en ese momento mi prioridad fue brindar la atención oportuna por el personal idóneo en la materia por esta situación y teniendo en cuenta la cercanía del puesto de salud coordine el traslado del vehículo autorizado como es la ambulancia no realice el desplazamiento del señor en la patrulla porque esta estaba ubicada adelante donde el herido quedo tirado en el piso... el patrullero Ochoa y el agente Sierra estuvieron pendientes del herido y yo me desplace hasta el centro de salud en el vehículo camioneta roja la cual equivocadamente el patrullero Ramírez la trajo al lugar de los hechos pensando que allí podíamos evacuar al herido".

En el testimonio que obra en el cuaderno de anexo 1, Mauricio Galvis señaló que "se procedió a leerle los derechos del capturado a esta persona por el delito de tentativa de homicidio y violencia contra servidor público, después le informé al patrullero Wilson Ramírez a través de radio, quien debía encontrarse en la estación para que coordinara el traslado al centro de salud del herido puesto que primaba la integridad de esta persona, este patrullero llegó al lugar de los hechos en la camioneta roja que es de propiedad de la persona con quien yo me encontraba en el centro recreacional, este vehículo yo lo había llevado a la estación de policía, le informe que se quedara en el lugar de los hechos y yo mismo fui solo hasta el hospital en la camioneta roja a coordinar el envío de la ambulancia con el propósito de que esta persona fuera tratada con los protocolos establecidos en salud, en el sitio permaneció el patrullero ochoa, el agente sierra y el patrullero Ramírez...".

Omar Cruz Velazco, conductor de la ambulancia, "recibí una llamada aproximadamente a la 01:50 o 2:00 de la mañana, esa llamada era de la auxiliar de turno Deysi Gamboa, era dándome la orden para recoger un herido frente al matadero de Santana. Me levanté, saqué la ambulancia y me desplace frente al Matadero y no había nada, al no encontrar nada, apague la ambulancia y me bajé, cuando me bajé

al instante llegó una camioneta roja, de la camioneta se bajó un policía y me dijo "hágale que el herido es más adelante", prendí nuevamente la ambulancia, arranqué y aproximadamente medio kilómetro encontré al señor Simón Abril botado en la carretera, cuando me fui acercando no vi más gente, pero cuando me baje de la ambulancia ya vi unos policías pero ninguno le estaba brindando primeros auxilios al señor Abril, cuando me acerque al señor Abril él me dijo "cruz ayúdeme" yo le dije hermano a eso es que vengo, lo subimos a la camilla con ayuda de la policía y nos fuimos para el centro de salud. La camioneta era una camioneta cabinada así estilo Blazer, cuando yo llegué al sitio, yo alcance a ver maso menos unos 6 policías".

Una vez relacionado todo el material probatorio referente a las versiones que plantearon las partes sobre la causa de las lesiones sufridas por Simón Abril, y previo a desatar la controversia aquí planteada, se tendrán por probadas varias circunstancias relevantes que permiten inferir la credibilidad de la tesis relacionada con la existencia de un abuso de autoridad por parte de la Policía Nacional.

En la versión de los agentes de policía se presentan varias inconsistencias, la primera tiene que ver con los disparos que supuestamente realizó Simón Abril en contra de aquellos. Al respecto, el informe de laboratorio sobre el análisis de los residuos de disparo en la mano de Simón Abril, arrojó un resultado negativo para dorso derecho, palma derecha, dorso izquierdo, palma izquierda y se indicó: "*conclusión: no compatible con residuos de disparo en mano*". (fl. 176)

Así mismo, sobre el supuesto estado de embriaguez en que se encontraba Simón Abril, el dictamen médico que se le realizó el 2 de febrero de 2010 a las 2:35 de la mañana, concluyó con resultado negativo. (fl. 17 del anexo 4)

En este sentido, es claro que según el informe de laboratorio sobre residuos de pólvora, el señor Simón Abril no accionó el arma, por tanto, dicho documento contradice lo argumentado por los uniformados. Así mismo, el examen de embriaguez realizado por medicina legal una hora después de los hechos arrojó un resultado negativo, lo cual indica que los agentes de policía que atendieron el operativo dieron información incorrecta sobre el estado de alcoholemia en que supuestamente se encontraba el accionante.

En el caso concreto, la Sala encontró varias contradicciones que conllevan a presumir irregularidades en el operativo que se realizó en la vereda San Roque del municipio de Santana en febrero de 2010.

Es evidente que los relatos proporcionados por los agentes de policía contienen información falsa, tal como se mencionó anteriormente, en relación con el estado de embriaguez de Simón Abril y los disparos que este supuestamente había realizado. Adicional a ello, la Sala advirtió las siguientes contradicciones en las narraciones de los uniformados:

1. Efectivamente, el día 1 de febrero de 2010, sí se produjeron disparos en el parque principal del municipio de Santana, pero estos no fueron realizados por Simón Abril.

2. En todos los relatos de los agentes de policía se menciona el uso de la patrulla oficial con siglas 714, y aunque se menciona la camioneta con placas venezolanas, los oficiales niegan haberla usado en el operativo. Sin embargo, los testimonios de algunos habitantes de la vereda San Roque, del conductor de la ambulancia y los informes de inspección a vehículos coinciden en que la camioneta que se utilizó era de color rojo identificada con placas de Venezuela AA912HI que pertenecía a amiga del Comandante de policía José Mauricio Galvis.

3. Varios testigos coinciden en que la camioneta de color rojo se encontraba en la vereda San Roque sobre las 12:30 de la mañana, todos manifestaron que se encontraban varios policías esperando a alguien, sin embargo, los oficiales de la policía de Santana reiteran que al transitar por ese lugar sobre la 1:15 am, de repente, se encontraron a Simón Abril.

4. Así mismo, llama la atención de la Sala que la motocicleta en la que se trasladaba el señor Abril y la camioneta roja con placas de Venezuela no están vinculadas a la investigación penal y de ellas no se tiene mayor información.

Aunado a que, según el testimonio de José Mauricio Aparicio Galvis, la motocicleta del accionante desapareció en circunstancias extrañas, y en horas de la noche del 2 de febrero, observó la motocicleta en el parque de Santana, por lo que procedió a entregarle las llaves de la misma a Darío Abril y dejar anotación de la entrega, sin que se explicaran las razones por las que dicho vehículo no fue vinculado a la investigación que se adelantó contra Simón Abril⁹.

5. Sobre la visibilidad de la noche también se encontraron versiones contrarias entre los uniformados, debido a que, algunos manifiestan que la noche en que sucedieron los hechos estaba oscura y con poca visibilidad y, por otra parte, otros señalaron que la noche estaba clara y había luna llena.

⁹ Anexo 1 testimonio de José Mauricio Aparicio Galvis.

6. Sobre lo sucedido después del disparo que recibió Simón Abril, los relatos de los uniformados son contrarios, puesto que, Mauricio Galvis manifestó que él fue sólo hasta el hospital en la camioneta roja para traer la ambulancia y que allí se quedaron los agentes Ramírez, Ochoa y Sierra, sin embargo, el uniformado Mauricio Ochoa manifestó que ellos (los agentes Ramírez y Galvis) fueron quienes se trasladaron al hospital. Al respecto, la Sala advierte que, tal como lo indicó el conductor de la ambulancia, los agentes de policía no brindaron ninguna atención de primeros auxilios a Simón Abril, contrario a ello, realizaron varias actuaciones confusas que impidieron la pronta llegada de la ambulancia.

Aunado a lo anterior, a folio 358 del anexo 1, en el informe de investigador de campo, se señaló lo siguiente: "Se evidencia de los hechos esbozados y el recuento procesal, que efectivamente existe un atentado en contra de la vida de Simón Abril, perpetrado por miembros de la Policía Nacional y presuntamente por fuera del marco de la legalidad y de las funciones constitucionales y legales de la fuerza pública, atendiendo a las contantes contradicciones presentadas por los uniformados y la utilización de un vehículo extraoficial no autorizado para circular en el país, sin embargo, no se comportan todos los delitos inicialmente denunciados, cabe decir los delitos de concierto para delinquir y el tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas militares, delitos que son los asignan la competencia de este despacho".

Todo lo anterior permite concluir que los agentes de policía que intervinieron en el operativo mencionado se extralimitaron en sus funciones y provocaron, de manera irregular e injustificada, las lesiones graves a Simón Abril. Es dable señalar que a pesar del registro hallado en el informe ejecutivo (fol. 19 anexo 4) en el cual se indicó que "el señor Simón Abril tiene varias anotaciones por realizar disparos de arma de fuego al aire...", ello no es óbice para concluir que las circunstancias en que fue lesionado fueron legítimas o que el comportamiento de éste el día 2 de febrero de 2010 provocó las consecuencias lesivas para su integridad física.

Adicional a lo anterior, es evidente que dichos agentes de policía agredieron a Simón Abril de manera irregular, ilegítima y desproporcionada y, por tanto, desconocieron los artículos 11 y 12 de la Constitución Política sobre el derecho a la vida y la prohibición de tortura y tratos inhumanos y degradantes, así mismo, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José en relación con el derecho a la integridad personal¹⁰.

¹⁰ La norma establece en sus numerales 1 y 2 que Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles,

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la *"infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"*¹¹.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la CIDH ha señalado que para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de todo ser humano, el Estado no solo debe respetarlos sino que *"además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Con respecto a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Además, la Corte ha establecido también que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana"*¹².

Es claro que en el caso concreto se incurrió en la violación a los preceptos normativos referidos, teniendo en cuenta que, no se demostró que la Policía Nacional hubiese actuado en legítima defensa ni bajo un estado de necesidad de proteger la vida de los agentes. Se insiste en que las actuaciones de los uniformados fueron desproporcionadas y crueles, y generaron una grave afectación a la integridad personal del ciudadano Simón Abril que, en el momento en que ocurrieron los hechos, no representaba un riesgo para la sociedad o la institución.

En virtud de lo expuesto, la Sala declarará la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la falla del servicio en que incurrió al ocasionarle una lesión en la pierna izquierda que sufrió Simón Abril como consecuencia de los disparos

inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 69;* y *Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.*

¹² *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.*

recibidos por los agentes de policía de la Estación del municipio de Santana, en la madrugada del 1 de febrero de 2010. En virtud de lo anterior, se negará la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

4.3. De la indemnización de perjuicios.

La parte demandante solicitó que, como consecuencia de la responsabilidad de la entidad accionada, se condenara a pagar *"los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$1.460.948.037.53, o (conforme a lo probado dentro del proceso)"*.

Posteriormente, en la estimación de la cuantía precisó sus pretensiones condenatorias así:

"SIMON ABRIL

A) Indemnización causada:

1. Por perjuicios materiales:

1.1. Daño emergente:

1.1.1. Contrato de Transporte..... \$2.000.000

1.1.3. Daño emergente futuro..... \$157.403.000

El daño emergente futuro, determinado por el cambio de prótesis que se debe realizar periódicamente (cada 5 años), y tomando como referente la vida probable de 74 años, frente a la edad actual del señor SIMON ABRIL 27 años. Esto soportado en la cotización realizada por el establecimiento de comercio Heralth Care Andina Ltda.

1.1.4. Lucro Cesante Consolidado.

El cual será liquidado de conformidad con los siguientes aspectos:

1. Víctima SIMON ABRIL.

2. Fecha de nacimiento de la víctima 07031982.

3. Fecha de los hechos 02 de febrero de 2010.

4. Ingresos tomados, lo dejado de percibir por el tiempo que duró la convalecencia, esto es siete meses (7), tomando como referente los ingresos que devengaba como comerciante de panela, de acuerdo a lo soportado el año inmediatamente anterior. \$12.598.109.

5. vida probable, 74 años, de acuerdo a la tabla de mortalidad de la superfinanciera.

6. Incapacidad laboral: 45.35%.

$$S = \$12.598.109 (1.004867)^{7-1} \\ 0.004867$$

Total lucro cesante consolidado \$89.484.873.61

LUCRO CESANTE FUTURO

Se toma como referente, un promedio de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, cantidad que posterior a la fecha de los hechos, percibe el señor SIMON ABRIL, como comerciante de panela, de acuerdo a las circunstancias sobre su pérdida de capacidad laboral y la parte afectiva que disminuyó considerablemente sus ingresos.

$$S = Ra (1+i)^{-1} \\ i (1+i)$$

$$S = \$4.200.000 (1+0.004867)^{564-1} \\ 0.004867 (1+0.004867)^{564}$$

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO= \$807.140.163.62

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$1.056.028.037.53

B) Por causa de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, el daño o perjuicio actual, debe ser reparado en dinero de igual valor; por consiguiente, la suma de \$807.140.163.62 debe actualizarse de acuerdo con la fórmula de las matemáticas financieras desde la fecha de acaecimiento del hecho y el periodo transcurrido hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

2. Perjuicios morales:

2.1 SUBJETIVOS

| | |
|--------------------------------------|--------------|
| SIMON ABRIL..... 100 SMLV | \$53.560.000 |
| KAREN MARIANA ABRIL.....50 SMLMV | \$26.780.000 |
| DIANA PATRICIA QUINTIAN.....50 SMLMV | \$26.780.000 |
| LUZ MYRIAM ABRIL LAITON | \$26.780.000 |
| MARIA ARCELIA LAITON | \$26.780.000 |
| DARIO ABRIL MORA | \$26.780.000 |
| CLAUDIA LUCIA CARDONA ABRIL | \$26.780.000 |

TOTAL DAÑOS MORALES

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

SIMON ABRIL..... 300 SMLMV

TOTAL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.....\$160.680.000

TOTAL CUANTÍA..... \$1.430.948.037.53

RESUMEN DE PERJUICIOS

Materiales..... \$1.056.028.037.53

Morales.....\$214.240.000

Daño a la vida en relación.....\$160.680.000

TOTAL PERJUICIOS..... \$1.430.948.037.53"

Previo a continuar con la liquidación de los perjuicios, se debe aclarar que, la parte demandante está integrada por Simón Abril, Miryam Abril Laiton, Claudia Lucia Cardona Abril, Karen Mariana Abril Galeano, Darío Abril Mora, Diana Patricia Quitian Gamba y María Arcelia Laiton.

A través de los registros civiles de nacimiento que se aportaron para demostrar el parentesco, se reconocen como víctimas a:

- Simón Abril (víctima directa)
- Miryam Abril Laiton (madre)
- Claudia Lucia Cardona Abril (hermana)
- Karen Mariana Abril Galeano (hija).

Respecto a Diana Patricia Quitian Gamba y María Arcelia Laiton de Abril no obra prueba documental que demuestre el parentesco con Simón Abril como compañera permanente y abuela respectivamente. Así mismo, respecto a Darío Abril Mora, quien aduce ser hermano de Simón Abril, al revisar el registro civil que obra a folio 23 no se encontró ningún parentesco con este último.

4.3.1. De los perjuicios morales.

El concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo¹³.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causó a la víctima directa, familiares y demás allegadas. Para el efecto, se fija como referente en la liquidación el perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

¹³ SU CE – Sección Tercera. MP. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. De fecha 28 de agosto de 2014 Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

En efecto, deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado.

Los niveles de relaciones se establecieron así¹⁴:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). Obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Así las cosas, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior, se deben considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima¹⁵.

¹⁴ CE Sección Tercera SU del 28 de agosto de 2014 Exp. 31172 Olga Mélida Valle de la Oz.

¹⁵ *Ibidem*

Según el informe de Medicina Legal - Unidad Básica de Monquirá de fecha 18 de abril de 2011, la conclusión sobre el estado de salud de Simón Abril era la siguiente: (anexo 2): "CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL - Proyectil arma de fuego. Ameritan incapacidad médico legal DEFINITIVA de SETENTA (70) DIAS. COMO SECUELAS MEDICO LEGALES PRESENTA DEFORMIDAD FISICA, PERTURBACION FUNCIONAL DE MIEMBRO, PERTURRACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA LOCOMOCION. TODAS LAS SECUELAS SON DE CARÁCTER PERMANENTE".

Así mismo, la parte demandante allegó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de Simón Abril elaborado por los especialistas en salud ocupacional Pedro Oswaldo Franco Tellez¹⁶ y Hugo Alejandro Ávila Ramírez , en el que se diagnosticó un porcentaje de pérdida de 45.35%. (fl. 45-46)

Debido a que se cuenta con una incapacidad alta diagnosticada por medicina legal y un dictamen médico que no fue tachado por la entidad accionada, la Sala le reconocerá a Simón Abril 80 SMMLV que en el rango de gravedad de la lesión corresponde al nivel igual o superior al 40% e inferior al 50%, y a partir de allí se reconocerán a los familiares afectados¹⁷.

Como se indicó anteriormente, para los niveles 1 y 2 se requerirá sólo la prueba del estado civil para presumir la existencia del daño moral¹⁸. Así las cosas, la Sala reconocerá los siguientes perjuicios morales generados por las lesiones padecidas por Simón Abril:

- * Para Simón Abril, víctima directa, el monto de ochenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (80 smmlv).
- * Para Karen Mariana Abril Galeano, hija de la víctima, el monto de ochenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (80 smmlv).
- * Para Luz Miriam Abril Laiton, madre de la víctima, el monto de ochenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (80 smmlv).
- * Para Claudia Lucia Cardona Abril, hermano de la víctima, el monto de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv).

¹⁶ Corroborado como profesional en medicina en el sistema Rethus Ley 1164 de 2007.

¹⁷ En sentencia dictada por la Sala No. 1 de esta Corporación se aplicó la misma regla. Rad. 150013333006201200047-01 Myriam Correa López contra el Departamento de Boyacá de fecha 24 de noviembre de 2016. Y en la sentencia de la misma Sala dictada el 10 de octubre de 2018 Rad. 150012331000200603170-00. Dte. Yeisson Alexander Alfonso Ospina.

¹⁸ C.E. 16 de mayo de 2016, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 14769. CE Olga Melida Valle de la oz 219 de julio de 2015 Exp.- 31256. Se reconoció el daño moral a la hermana de la víctima con la prueba del estado civil.

4.3.2. Daño a la vida en relación.

El apoderado de los demandantes solicitó el reconocimiento del daño a la vida en relación de Simón Abril. Al respecto, en sentencias de la Sala Plena del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, *"se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico, o al daño a la vida en relación o incluso a las alteraciones graves a las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)"*.

En efecto, es claro que esta denominación de daño a la salud permite otorgar una mayor precisión y objetividad a los reconocimientos de daños extrapatrimoniales en casos de lesiones psicofísicas, pues, facilita el tema probatorio en relación con la demostración de una afectación psicofísica y también le otorga al juez mayores herramientas a fin de tasar el perjuicio a indemnizar. En este sentido, es claro que quien ha sufrido un daño y solicite su indemnización como consecuencia de una lesión corporal, tiene derecho a reclamar los perjuicios patrimoniales, los morales y el daño a la salud.

En consecuencia, actualmente se pregona que *"un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud."*¹⁹

Ahora bien, los criterios establecidos recientemente para la reparación del daño a la salud se resumen en la nueva tesis jurisprudencial sobre la tasación de los perjuicios inmateriales²⁰, así mismo, la regla general para la indemnización de los perjuicios derivados del daño a la salud se estableció en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, proferida por la Sección Tercera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El análisis conjunto de dichos textos sobre la tasación de perjuicios inmateriales, determinó lo siguiente:

La indemnización, en los términos del fallo referido, está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa,

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Unificación jurisprudencial de los perjuicios inmateriales: perjuicio moral, perjuicios derivados de la violación de bienes constitucionales y convencionales y daño a la salud. Documento final probado mediante Acta No. 23 del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.*

en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, conforme a la siguiente tabla:

| REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL | |
|---|--------------------------------------|
| Gravedad de la lesión | Víctima directa S.M.L.M.V |
| <i>Igual o superior al 50%</i> | 100 |
| <i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i> | 80 |
| <i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i> | 60 |
| <i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i> | 40 |
| <i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i> | 20 |
| <i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i> | 10 |

Tal como se indicó anteriormente, en el expediente obra un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de 45,35% y la incapacidad de 70 días que otorgó el Instituto de Medicina Legal a Simón Abril, por tanto, se cuantificará el daño a la salud en ochenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (80 SMMLV), teniendo en cuenta que la lesión está por encima del 40%.

4.3.3. De los perjuicios materiales.

4.3.3.1. Daño emergente.

El apoderado de los demandantes solicitó se pagara a Simón Abril el daño emergente por concepto del valor que debió sufragar por concepto de transporte para atender las citas médicas para su recuperación, para ello, aportó el contrato de mutuo acuerdo de transporte celebrado en el municipio de Barbosa, el día 13 de julio de 2010, entre Simón Abril y Stevenson Mateus Sánchez en el cual se pactó el transporte del accionante a todas las citas médicas que requiriera por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). (fl. 24)

En virtud de lo anterior, al encontrarse acreditado que Simón Abril sufragó el monto de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 m/cte). por concepto de los traslados a las citas médicas y exámenes, la Sala reconocerá dicho valor a título de daño emergente.

4.3.4. Daño emergente futuro. Tratamiento médico a favor de Simón Abril.

En virtud del principio de reparación integral consagrado en el artículo

16 de la Ley 446 de 1998²¹, la indemnización debe comprender tanto los perjuicios causados como los que, con relativa certidumbre, puedan establecerse hacia el futuro²².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la indemnización integral por concepto de gastos futuros, al respecto ha señalado que *"la indemnización debe comprender también los gastos futuros por tratamiento psicológico y médico... La base para llegar a un monto aproximado de gastos futuros deben ser los gastos pasados y actuales, así como las características propias de las lesiones y padecimientos..."*²³.

En sentencia del año 2017, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió al daño emergente futuro, así:

"El daño emergente futuro se trata de una erogación que, con razonable certeza, se producirá y que a la fecha de la interposición de la demanda aún no se ha consolidado, como por ejemplo, en este caso, las erogaciones pecuniarias que deberá sufragar el demandante como consecuencia del daño a su salud, correspondiente a los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos, así como de la ingesta de medicamentos. Así las cosas, si bien el perjuicio indemnizable puede ser futuro, no podrá ser eventual o hipotético, por tanto deberá ser una prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño...".

En este sentido, el daño emergente futuro debe ser un gasto razonablemente cierto en relación con su materialización y que al momento de la presentación de la demanda no se haya producido. Por tanto, este no podrá ser eventual o hipotético, sino que, su prolongación debe ser cierta y directa.

En la demanda se reclama por concepto de daño emergente el valor que representa *"el cambio de prótesis que se debe realizar periódicamente (cada 5 años), y tomando como referente la vida probable de 74 años, frente a la edad actual del señor SIMON ABRIL 27 años. Esto soportado en la cotización realizada por el establecimiento de comercio Heralth Care Andina Ltda"*.

²¹ "Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 19 de julio de 2018 (Rad. 05001-23-31-000-2007-01548-01(44739)) Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

²³ Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007

En efecto, la parte demandante, a folios 43 y 44, aportó copia de una cotización realizada por la empresa ottobock²⁴, en la cual se determinó el valor de "*Paciente: ABRIL SIMON, prótesis TT de titanio. Stocker en carbono de contacto total funda cosmética con recubrimiento externo impermeable. Pie multiaxial, unidad de carbono con alta respuesta dinámica amortiguación de impacto talón, asistencia en la fase de despegue, momento de giro en tobillo. Con sistema de succión por mecanismo de vacío mecánico en carbono. Liner sin pin de traba sin recubrimiento textil rodillera de suspensión con recubrimiento de gel en material polimérico*".

A pesar de contar con la cotización aportada por la parte demandante, la Sala no cuenta con elementos precisos y ciertos sobre el valor del daño emergente futuro que reclama Simón Abril, por tanto, y a fin de garantizar el derecho a la reparación integral, la Sala ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, brindar de manera permanente y por toda la vida a Simón Abril lo siguiente:

- Todos los tratamientos médicos y medicamentos que se requieran para realizar la implantación de la prótesis de la pierna izquierda, de conformidad con las características de la prótesis, establecidas por la empresa ottobock.
- Todas las citas médicas, medicamentos y exámenes que se requieran y se ordenen por el médico especialista, en relación con el cambio de prótesis de la pierna izquierda, de conformidad con las características de la prótesis, establecidas por la empresa ottobock.

4.3.5. Lucro Cesante.

En la demanda se señaló que para la época de los hechos, la actividad principal de Simón Abril era "*comerciante de panela, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, y sus ingresos para el año inmediatamente anterior están determinados por esa actividad objetivados en el movimiento de su cuenta bancaria del Banco de Bogotá, determinados por el señor OCTAVIO MEDIA HERNANDEZ, contador público, en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.598.109)*".

A folios 25 y 26 obra el certificado de existencia y representación, de la empresa "Bodegas El Panelin" expedido el 26 de mayo de 2010 por la Cámara de Comercio de Bogotá en el cual se aprecia que se

²⁴ Revisada la página web <https://www.ottobock.com/es/company/ottobock-today/>, el objetivo de la empresa es "devolver la movilidad a las personas con discapacidad y de proteger las funciones conservadas es el denominador común en todos los productos de la empresa".

encuentra a nombre de Simón Abril, que su actividad es la comercialización de productos agrícolas, que fue matriculado el 30 de mayo de 2008, que la última renovación se realizó en el año 2008 y que, desde el año 2009, no se cumplió con la obligación de renovar la matrícula mercantil No. 01806485.

A folios 29-32 obran los extractos bancarios emitidos por el Banco de Bogotá sobre los movimientos financieros de Simón Abril para los meses octubre, noviembre y diciembre de 2008.

Por último, se aportó certificación expedida el 31 de agosto de 2010 por el contador público Octavio Medina Hernández relacionada con los ingresos que recibía Simón Abril durante los años 2008 y 2009.

Visto lo anterior, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación de la empresa "Bodegas El Panelin", el registro mercantil de la misma no estaba renovado para los años 2009 y 2010, lo cual indica que el objeto comercial del establecimiento mencionado no se estaba ejecutando.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del año 2018²⁵ se refirió a las características del lucro cesante así:

"De conformidad con la jurisprudencia reiterada y unificada de esta Sección, el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación".

Visto lo anterior, la Sala considera que no es dable reconocer el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a Simón Abril, debido a que, los documentos que aporta para demostrar su actividad comercial no permiten inferir que la misma era actual, real y existente al momento de la ocurrencia del daño.

En virtud de lo anterior, se reconocerá la presunción según la cual, toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente. Sin embargo, no se incrementará dicho monto en un 25%, por concepto de prestaciones

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de: i) 4 de diciembre de 2006, radicación: 13168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; ii) 12 de febrero de 2014, radicación: 31583, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y iii) de 29 de mayo de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación: 35930, entre otras. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, M.P. (e) Hernán Andrade Rincón radicación: 36.149. reiterada en la sentencia del 13 de noviembre de 2018. Sección Tercera Subsección A C.P. María Adriana Marín Rad. 68001-23-31-000-2006-02670-01(42966)C

sociales, por cuanto no se demostró el tipo de vinculación laboral de Simón Abril, es decir, si tenía un contrato de trabajo o un contrato de prestación de servicios²⁶.

Por lo anterior, para obtener el ingreso base de liquidación en el caso bajo estudio se tomará el salario mínimo legal vigente (\$828.116²⁷), dado que para el 2010 –año en que el demandante padeció las lesiones– dicha asignación era inferior, y a esa suma se le aplica el 45.35% (pérdida de la capacidad laboral del demandante del 5 de noviembre de 2010). En definitiva, el ingreso base de liquidación será de: \$375.551.

Lucro cesante consolidado.

Teniendo en cuenta que la lesión padecida por Simón Abril es de carácter definitivo y permanente, el lucro cesante consolidado se debe calcular desde la fecha de ocurrencia del daño hasta la fecha de la presente providencia esto es, desde el 2 de febrero de 2010 hasta el 25 de junio de 2019.

Dicho lo anterior, la Sala procede a calcular el lucro cesante consolidado, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado para el señor Simón Abril: \$375.551.

i= Interés puro o técnico: 0,004867.

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde 2 de febrero de 2010 hasta el 25 de junio de 2019: 112,23 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$375.551 \left\{ \frac{(1 + 0.004867)^{112,23} - 1}{0.004867} \right\}$$

S = \$55.899.250

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de agosto de 2017, radicación número: 25000-23-26-000-2011-00994-01 (51017). reinterada en la sentencia del 13 de noviembre de 2018. Sección Tercera Subsección A C.P. María Adriana Marín Rad. 68001-23-31-000-2006-02670-01(42966)C.

²⁷ Decreto 2451 de 2018.

Lucro cesante futuro.

Para calcular el lucro cesante futuro se tendrá en cuenta el número de meses comprendido entre la fecha de la sentencia y la fecha de expectativa de vida de Simón Abril.

Para la época de los hechos, Simón Abril tenía 27 años, por tanto, su edad productiva es de 53.2 años que equivalen a 638.4 meses, sin embargo, se descontarán los 112.23 meses ya reconocidos, para determinar el lucro cesante futuro por el periodo de 523.17.

En atención de lo anterior, se procederá a calcular el lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado para el señor Simón Abril: \$375.551.

i= Interés puro o técnico: 0,004867.

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 526.27 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$375.551 \left\{ \frac{(1+0.004867)^{526.17} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{526.17}} \right\}$$

$$\mathbf{S = \$71.165.750}$$

Así las cosas, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, se reconocerán la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$127.065.000 m/cte) a favor del señor Simón Abril.

5.4. De las costas procesales.

El artículo 171 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, regulaba las costas procesales para la jurisdicción contencioso administrativa consagrando un régimen subjetivo en tal tema, el cual implicaba que el fallador sólo podía imponerlas cuando advertía un uso temerario de los mecanismos

procesales, al tenor de la expresión “*el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la parte vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil*”.

En virtud de lo dispuesto en la norma especial aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que no se demostró ninguna actuación temeraria o proceder alguno que haya impedido el curso normal del proceso, la Sala se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho en primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR la excepción de culpa exclusiva de la víctima formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR extracontractual y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados a los accionantes como consecuencia de la lesión sufrida por Simón Abril.

TERCERO. CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar el **daño moral** ocasionado a los accionantes como consecuencia de la lesión sufrida por Simón Abril, en las siguientes sumas expresadas en salarios mínimos:

* Para Simón Abril, víctima directa, el monto de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (80 smmlv).

* Para Karen Mariana Abril Galeano, hija de la víctima, el monto de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (80 smmlv).

* Para Luz Miriam Abril Laiton, madre de la víctima, el monto de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (80 smmlv).

* Para Claudia Lucia Cardona Abril, hermano de la víctima, el monto de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (40 smmlv).

CUARTO. CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar el **daño a la salud** ocasionado a Simón Abril, en la suma de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (80 SMMLV).

QUINTO. CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar, por concepto de **lucro cesante** a Simón Abril, la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$127.065.000 m/cte).

SEXTO. CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar, por concepto de **daño emergente** a Simón Abril, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 m/cte).

SÉPTIMO. CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por concepto de **daño emergente futuro**, a la siguiente obligación de hacer:

Brindar de manera permanente y por toda la vida a Simón Abril lo siguiente:

- Todos los tratamientos médicos, exámenes y medicamentos que se requieran para realizar la primera implantación de la prótesis de la pierna izquierda, de conformidad con las características de la prótesis, establecidas por la empresa ottobock.
- Todas las citas médicas, medicamentos y exámenes que se requieran y se ordenen por el médico especialista, en relación con el cambio de prótesis de la pierna izquierda, de conformidad con las características de la prótesis, establecidas por la empresa ottobock.

OCTAVO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. Sin costas en esta instancia

DÉCIMO. Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del CCA. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

DÉCIMOPRIMERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en la Sala de Decisión No. 1 según consta en acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

Danny

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 105 de hoy, 26 JUN 2019
EL SECRETARIO